

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
Mag. Ponente. CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Bucaramanga, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Radicado	<b>68001-33-33- 003-2016-00295-04</b>
Demandante	<b>JUAN DE DIOS VELASQUEZ FIGUEREDO</b> <a href="mailto:abogadoalvarezcastillo@hotmail.com">abogadoalvarezcastillo@hotmail.com</a>
Demandado	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP</b> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co">notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co</a>
Trámite	<b>Admite recurso de apelación -prescinde audiencia de alegaciones y juzgamiento –ordena traslado para alegar de conclusión.</b>
Tema	<b>LIQUIDACIÓN PENSIÓN</b>
Magistrada Ponente	<b>CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE</b>

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por las parte demandante contra el fallo de fecha catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

En el evento de que esta decisión no sea recurrida o dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA o no se decreten de oficio, de lo cual se dejará constancia en el expediente por el Escribiente G-1 – adscrito al Despacho de la magistrada ponente- con anotación que no requerirá de su firma, se dará cumplimiento inmediato al numeral 4 del artículo 247 ibídem, corriendo traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión. Vencido este término, se otorgará traslado, al Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que, si a bien lo tiene, emita su concepto de fondo.

De solicitar piezas procesales del expediente físico, según lo consagrado en artículo 2 numeral 3 del acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de Diciembre de 2018, previo pago del arancel, se les remitirá lo solicitado a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, al correo electrónico que podrán informar enviando mensaje por WhatsApp a la línea telefónica 3235016300 del Despacho 04 del Tribunal Administrativo de Santander, informando el nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demanda.

Estas decisiones se adoptan con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de fecha 4 de junio de 2020, el artículo 3 y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año, los cuales privilegian el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, además de considerarse innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, porque resulta más garantista de los principios de celeridad, economía y eficacia, otorgar el traslado para que se presenten por escrito los alegatos y el concepto de fondo a que haya lugar, dictando la sentencia por escrito y dentro de los términos de Ley; advirtiendo que, habrá de cumplirse el turno que se tiene previsto dentro de la organización del Despacho para proferir sentencias.

Así mismo, la primera decisión que se adopta en esta providencia surge de aplicar los deberes de dirección que le asisten a la Magistrada Ponente para adoptar medidas que garantizan que no se realicen prácticas que dilaten la definición de la litis, los principios de Acceso a la Administración de Justicia y Tutela Judicial Efectiva; advirtiendo que este Despacho a la fecha tramita aproximadamente 600 expedientes y hace parte de un sistema procesal mixto, esto es, atiende asuntos en vigencia del C.C.A y del actual CPACA, por lo cual se podrán atender otras asuntos encaminadas a la dirección temprana, adopción

de saneamiento, conducción de conciliación y pruebas que están represados por la congestión judicial.

Esta decisión se notificará por estado virtual de conformidad con lo previsto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE  
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7e0e5f96159374dee12a738397ad47ddf2e9c5c4130c9d7d12131a77f99aacb6**

Documento generado en 29/10/2020 12:05:25 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
Mag. Ponente. CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Bucaramanga, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Radicado	<b>68001-33-33- 014-2017-00292-01</b>
Demandante	<b>DEISY TATIANA VELANDIA LOPEZ</b> <a href="mailto:abogado1240@gmail.com">abogado1240@gmail.com</a>
Demandado	<b>MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR – HOSPITAL MILITAR REGIONAL BUCARAMANGA</b> <a href="mailto:notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co">notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co</a>
Trámite	<b>Admite recurso de apelación -prescinde audiencia de alegaciones y juzgamiento –ordena traslado para alegar de conclusión.</b>
Tema	<b>CONTRATO REALIDAD</b>
Magistrada Ponente	<b>CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE</b>

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por las partes demandante y demandada contra el fallo de fecha quince (15) de marzo de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.



En el evento de que esta decisión no sea recurrida o dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA o no se decreten de oficio, de lo cual se dejará constancia en el expediente por el Escribiente G-1 – adscrito al Despacho de la magistrada ponente- con anotación que no requerirá de su firma, se dará cumplimiento inmediato al numeral 4 del artículo 247 ibídem, corriendo traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión. Vencido este término, se otorgará traslado, al Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que, si a bien lo tiene, emita su concepto de fondo.

De solicitar piezas procesales del expediente físico, según lo consagrado en artículo 2 numeral 3 del acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de Diciembre de 2018, previo pago del arancel, se les remitirá lo solicitado a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, al correo electrónico que podrán informar enviando mensaje por WhatsApp a la línea telefónica 3235016300 del Despacho 04 del Tribunal Administrativo de Santander, informando el nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demanda.

Estas decisiones se adoptan con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de fecha 4 de junio de 2020, el artículo 3 y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año, los cuales privilegian el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, además de considerarse innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, porque resulta más garantista de los principios de celeridad, economía y eficacia, otorgar el traslado para que se presenten por escrito los alegatos y el concepto de fondo a que haya lugar, dictando la sentencia por escrito y dentro de los términos de Ley; advirtiendo que, habrá de cumplirse el turno que se tiene previsto dentro de la organización del Despacho para proferir sentencias.

Así mismo, la primera decisión que se adopta en esta providencia surge de aplicar los deberes de dirección que le asisten a la Magistrada Ponente para adoptar medidas que garantizan que no se realicen prácticas que dilaten la definición de la litis, los principios de Acceso a la Administración de Justicia y Tutela Judicial Efectiva; advirtiendo que este Despacho a la fecha tramita aproximadamente 600 expedientes y hace parte de un sistema procesal mixto, esto es, atiende asuntos en vigencia del C.C.A y del actual CPACA, por lo cual se podrán atender otras asuntos encaminadas a la dirección temprana, adopción

de saneamiento, conducción de conciliación y pruebas que están represados por la congestión judicial.

Esta decisión se notificará por estado virtual de conformidad con lo previsto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE  
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dec35370b3a4777d3421acdc60f6dabc281894ab31e4cbb5a75f2771298e21d3**

Documento generado en 29/10/2020 12:05:28 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
MAGISTRADA PONENTE DRA. CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**

Bucaramanga, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	680013333008-2018-00087-01
<b>Demandante</b>	HUMBERTO DANIEL CASTILLO
<b>Demandado</b>	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
<b>Asunto</b>	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN
<b>Correos notificaciones electrónicas</b>	DEMANDANTE: <a href="mailto:alvarorueda@defensajuridica.gov.co">alvarorueda@defensajuridica.gov.co</a> DEMANDADO: <a href="mailto:ceatyp@ejercito.com.co">ceatyp@ejercito.com.co</a>

Corresponde a la Sala Unitaria decidir sobre el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la apoderada de la parte demandante -HUMBERTO DANIEL CASTILLO- contra la providencia de fecha veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, por medio de la cual se declararon probadas las excepciones de Inepta demanda y Caducidad.

**I. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA**

El A-quo declaró probadas las excepciones de inepta demanda y caducidad de manera oficiosa, bajo el argumento de que el demandante ya había provocado unos pronunciamientos a la administración respecto de las mismas pretensiones a las que hace referencia en el asunto de autos, y que los oficios No. 20145661047371 del 29 de septiembre de 2014 y el No. 20155660596171 del 3 de julio de 2015 son los que a su juicio lesionaron el derecho del accionante, los cuales fueron demandados en el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga y en donde se declaró la caducidad del medio de control; entonces al demandar el acto contenido en el oficio del 29 de agosto de 2017, este no tiene la capacidad de revivir términos.

Así las cosas, el juez de instancia al integrar la demanda con todos los actos que fueron demandados, esto es los que corresponden a los años 2014 y 2015 procede a realizar el estudio de caducidad, considerando que de manera ostensiblemente fue superado el termino para ser presentada la demanda, y en consecuencia dio por terminado el proceso.

**II. EL RECURSO DE APELACIÓN**

La parte demandante interpone recurso de apelación, con fundamento en dos aspectos, *i)* frente a la excepción de la cosa juzgada, en el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, indica que, hubo un pronunciamiento que versó sobre la caducidad sin tocar de fondo el derecho pretendido con la demanda; *ii)* frente a la caducidad, solicita que sea tenido el acto que se pretende hacer valer y obra en el expediente, toda vez que para el momento de la decisión proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga en esta Corporación existía una postura dividida que apuntaba a efectuar el conteo de caducidad del medio de control, a partir de los 4 meses siguientes a la notificación del acto administrativo que les definía la situación del personal retirado del ejército, acto que no era susceptible del recurso de apelación obviando los años de prescripción que da la ley para hacer la reclamación.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **1. Cuestión Previa**

Observa esta Sala, que los fundamentos del recurso de apelación promovido por la parte demandante, relacionados con la excepción de Cosa Juzgada, nada tienen que ver con la decisión adoptada por el A-quo, razón por lo cual, únicamente será tenido en cuenta el argumento frente a la excepción de caducidad que condujo a la consecuencia jurídica de dar por terminado el proceso.

Frente a lo anterior, también se debe aclarar que, de no ser porque se encontró configurada la excepción de inepta demanda, no tendría razón para haber sido declarada probada la caducidad, por tanto, su estudio también será abordado en esta oportunidad.

#### **2. De la procedencia del recurso de apelación contra el auto que declaró probadas las excepciones de inepta demanda y caducidad.**

El artículo 243 del CPACA, señala que serán apelables los autos proferidos en primera instancia por los jueces administrativos, lo que, para el asunto de marras, corresponde al contemplado en el numeral tercero de dicha norma, esto es, el que ponga fin al proceso.

Además, como se ha venido resaltando de manera reiterada, en la Ley 1437 de 2011 no existe regulación de las excepciones previas, por lo tanto, por remisión expresa del artículo 306 ibidem, se aplica el artículo 100 del Código general del Proceso, en este sentido el auto que declaró probada la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales como es del caso, es susceptible del recurso de alzada.

#### **3. De la competencia.**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 125 del CPACA en concordancia con el 243 y el numeral sexto del artículo 180 ibidem, corresponde a la Sala Unitaria, resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante.

#### **4. Problema jurídico**

En el asunto de autos, la Sala resolverá si, *¿se cumplieron con los requisitos exigidos para declarar probada de manera oficiosa por parte del A-quo la excepción de inepta demanda y de caducidad, lo que género como consecuencia la terminación del proceso?*

## **5. Tesis**

Si. El acto que resolvió negar el reconocimiento aludido por la parte actora y que debía demandar en la oportunidad legal, se materializó con el oficio bajo Radicado No. 20145661047371 del 29 de septiembre de 2014, y no debió poner en marcha el aparato judicial intentando revivir los términos de caducidad al presentar dos peticiones relacionadas con la misma pretensión principal objeto de la demanda, esto es, la relacionada con el reconocimiento del 20% para la asignación mensual y demás prestaciones.

## **6. Análisis crítico**

### **6.1 De la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales**

La excepción de inepta demanda únicamente se presenta por dos causales conforme lo establece el numeral quinto del artículo 100 del C.G.P, esto es; por el incumplimiento de los requisitos de forma previstos en el estatuto procesal o cuando se evidencia una indebida acumulación de pretensiones.

Ahora, frente a los requisitos de la demanda están previstos en los artículos 162, 163 y 165 del CPACA, en relación con la claridad y la precisión de los hechos, los fundamentos de derechos, las pruebas que se pretenden hacer valer y la dirección para notificaciones, entre otros aspectos, y que son analizados en el estudio de admisión de la demanda.

Así entonces, de la revisión del expediente, la Sala advierte que, lo pretendido por la parte demandante, es la declaratoria de nulidad del acto administrativo No. 20173171457851 del 29 de agosto de 2017 visible a folios 9-10, del expediente, y se condene a la entidad demandada a reliquidar el salario mensual pagado desde el mes de noviembre de 2003 hasta la fecha de su retiro definitivo del servicio, tomando como asignación básica la establecida en el inciso segundo del artículo 1 del Decreto 1794 del 14 de septiembre de 2000, aunado a que se ordene la reliquidación del auxilio de cesantías y el pago efectivo e indexado de los dineros que resulten de la diferencia entre la reliquidación solicitada.

Aunado a lo expuesto, conforme fue referido por el juez de instancia, en el Juzgado Segundo Administrativo de Bucaramanga, las pretensiones son las mismas que las de la demanda incoada por la parte demandante, aun cuando lo que ha intentado este, es provocar nuevos pronunciamientos de la administración para así revivir los términos de caducidad, demandando actos diferentes en cada oportunidad que acude a las instancias judiciales, pero los actos administrativos que realmente le definieron su situación jurídica frente al derecho pretendido, fueron las respuestas a los derechos de petición por el presentados, estos son, los oficios No. 20145661047371 del 29 de septiembre de 2014 y el No. 2015566059617 del 7 de julio de 2015<sup>1</sup>, de los cuales operó el fenómeno jurídico de caducidad, y fue

---

<sup>1</sup> Fls. 105-114.

declarada de oficio dicha excepción durante el trámite de audiencia inicial<sup>2</sup>, sin que la tal decisión hubiese sido recurrida por alguna de las partes.

Así entonces, una vez fue advertida tal situación, bien hizo el juez en declarar probada la excepción de inepta demanda- por falta de requisitos formales- conforme lo preceptuado en el numeral primero del artículo 162 del CPACA, frente a los requisitos que debe contener la demanda, en lo pertinente, a la precisión y claridad sobre lo que se pretende demandar, lo que exige, que sean incluidos todos los actos que contienen la totalidad de la manifestación de voluntad de la administración<sup>3</sup>. Por ello, al presentar la parte actora peticiones ante la entidad demandada en dos oportunidades, lo que intentaba era revivir los términos de caducidad para lograr el reconocimiento del derecho perseguido.

## 6.2 De la excepción de caducidad

Frente a la excepción de caducidad se tiene que, el numeral segundo, literal d, del artículo 64 del CPACA, consagra que cuando se persiga la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá ser presentada dentro de los 4 meses siguientes a la notificación, comunicación, ejecución o publicación conforme sea el caso, situación que resulta aplicable al asunto de marras, tratándose de prestaciones que dejaron de ser periódicas<sup>4</sup> desde el momento en que se hizo efectivo el retiro<sup>5</sup>.

Ahora bien, señala el inc. 7 del Art. 117 del CGP que, en los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezcan cerrados los despachos judiciales.

Aplicando lo anterior, se advierte que aun cuando no existe prueba de la notificación de los oficios No. 20145661047371 de fecha 29 de septiembre de 2014 y el No. 20155660596171 del 3 de julio de 2015 que negaron el reconocimiento aludido por el actor; al realizar el conteo de caducidad, se advierte que, se presentan de manera separada solicitudes de conciliación, por lo cual habría lugar a estudiarlas de manera individual, de no ser porque la misma administración emitió un nuevo pronunciamiento que guarda estrecha relación con el oficio mencionado que fue el que definió el derecho pretendido por la parte demandante, y que ya fue sometido a control judicial; por lo tanto, de abrir paso a su estudio generaría una trasgresión al principio de seguridad jurídica, frente a la reclamación de los derechos individuales, situación que encuentra sustento en pronunciamientos del Honorable Consejo de Estado, al indicar que:

*“(...) la caducidad busca entre otras cosas que los actos administrativos de carácter particular adquieran firmeza y no queden indefinidamente sujetos a la incertidumbre de un proceso judicial destinado a cuestionar su legalidad. Ahora bien, de conformidad con el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la oportunidad para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo a demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, caduca al cabo de*

---

<sup>2</sup> Fls. 91-92.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia del 19 de junio de 2008, expediente 6336-05. C.P. Jesús María Lemos Bustamante.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Sentencia del 21 de marzo de 2019. C.P. Gabriel Valbuena Hernández. «[...] dentro de los actos que reconocen prestaciones periódicas, están comprendidos no sólo las decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también aquellos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.».

<sup>5</sup> Fls. 16-17

*los cuatro meses siguientes al día en que se publique, notifique, comuniqué o ejecute el acto administrativo definitivo, según el caso incertidumbre del proceso judicial e iría en contravía de los presupuestos procesales del instrumento jurídico de la caducidad. (...)*<sup>6</sup>

Así las cosas, para la Sala es claro que, el acto que debió demandar la parte actora fue el oficio No. 20145661047371 de fecha 29 de septiembre de 2014 por medio del cual la administración le negó el 20% sobre la asignación salarial y demás prestaciones, razón por la cual se procede a realizar el estudio de caducidad del mismo. Para tal efecto, se tiene como fecha de notificación el día 14 de enero de 2015<sup>7</sup> en el que presenta solicitud de conciliación extrajudicial, que para la fecha ya conocía el contenido del acto a demandar, suspendiendo con la misma los términos señalados para presentar la demanda y reanudando los términos a partir del 26 de febrero de 2015, por lo tanto, tenía hasta el 26 de junio de 2015 para incoar la acción, lo que no ocurrió<sup>8</sup>; concluyéndose así la caducidad del medio de control.

Finalmente, se advierte que con relación al proceso bajo radicado No. 680013333002-2016-00100-00 tramitado ante el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, la parte bien pudo hacer uso de los recursos de ley, en caso de que existiera inconformidad frente a la decisión que declaró probada de oficio la excepción de caducidad y no como lo indica en la sustentación del recurso, toda vez que el acta de audiencia inicial visible a fls. 91-92, da cuenta que la apoderada no hizo uso de los mismos.

En consecuencia, procede esta Sala a confirmar el auto proferido por el A-quo, respecto de declarar probada las excepciones de inepta demanda y caducidad, y en consecuencia dará por terminado el proceso, en los términos del numeral segundo, literal d), del artículo 164 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFÍRMASE** el auto del veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI por conducto del Auxiliar Judicial del Despacho.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Aprobado en sesión electrónica a través de la herramienta Tecnológica TEAMS, la cual de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**  
Magistrada

**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
Magistrado

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección. Sentencia del 18 de febrero de 2016. C.P. William Hernández Gomez.

<sup>7</sup> Folio 106

<sup>8</sup> Folio 33



**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**  
**MAGISTRADO**  
**MAGISTRADO - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE**  
**BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**75a7c5f65cb080ca55fde401e532a39c1c4f8f0e51abd6279d670f26c6ea74c1**

Documento generado en 28/10/2020 08:14:47 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
Mag. Ponente. CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Bucaramanga, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Radicado	<b>68001-33-33- 005-2018-00161-01</b>
Demandante	<b>GERSON DUARTE DAZA</b>
Demandado	<b>DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA</b> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@transitobucaramanga.gov.co">notificacionesjudiciales@transitobucaramanga.gov.co</a>
Trámite	<b>Admite recurso de apelación -prescinde audiencia de alegaciones y juzgamiento –ordena traslado para alegar de conclusión.</b>
Tema	<b>REINTEGRO LABORAL</b>
Magistrada Ponente	<b>CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE</b>

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el fallo de fecha dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

En el evento de que esta decisión no sea recurrida o dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA o no se decreten de oficio, de lo cual se dejará constancia en el expediente por el Escribiente G-1 – adscrito al Despacho de la magistrada ponente- con anotación que no requerirá de su firma, se dará cumplimiento inmediato al numeral 4 del artículo 247 ibídem, corriendo traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión. Vencido este término, se otorgará traslado, al Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que, si a bien lo tiene, emita su concepto de fondo.

De solicitar piezas procesales del expediente físico, según lo consagrado en artículo 2 numeral 3 del acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de Diciembre de 2018, previo pago del arancel, se les remitirá lo solicitado a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, al correo electrónico que podrán informar enviando mensaje por WhatsApp a la línea telefónica 3235016300 del Despacho 04 del Tribunal Administrativo de Santander, informando el nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demanda.

Estas decisiones se adoptan con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de fecha 4 de junio de 2020, el artículo 3 y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año, los cuales privilegian el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, además de considerarse innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, porque resulta más garantista de los principios de celeridad, economía y eficacia, otorgar el traslado para que se presenten por escrito los alegatos y el concepto de fondo a que haya lugar, dictando la sentencia por escrito y dentro de los términos de Ley; advirtiendo que, habrá de cumplirse el turno que se tiene previsto dentro de la organización del Despacho para proferir sentencias.

Así mismo, la primera decisión que se adopta en esta providencia surge de aplicar los deberes de dirección que le asisten a la Magistrada Ponente para adoptar medidas que garantizan que no se realicen prácticas que dilaten la definición de la litis, los principios de Acceso a la Administración de Justicia y Tutela Judicial Efectiva; advirtiendo que este Despacho a la fecha tramita aproximadamente 600 expedientes y hace parte de un sistema procesal mixto, esto es, atiende asuntos en vigencia del C.C.A y del actual CPACA, por lo cual se podrán atender otras asuntos encaminadas a la dirección temprana, adopción de saneamiento, conducción de conciliación y pruebas que están represados por la congestión judicial.



Esta decisión se notificará por estado virtual de conformidad con lo previsto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE  
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**52f0297b16007c151e80f3be55411687f986ce8e03aaed0efcaf0e872a975372**

Documento generado en 29/10/2020 12:05:31 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
Mag. Ponente. CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Bucaramanga, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Radicado	<b>68001-33-33- 003-2018-00378-01</b>
Demandante	<b>EMILCE SUAREZ PIMIENTO</b> <a href="mailto:emilsuapi2000@yahoo.com">emilsuapi2000@yahoo.com</a>
Demandado	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b> <a href="mailto:notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co">notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co</a>
Trámite	<b>Admite recurso de apelación -prescinde audiencia de alegaciones y juzgamiento –ordena traslado para alegar de conclusión.</b>
Tema	<b>RESPONSABILIDAD FISCAL</b>
Magistrada Ponente	<b>CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE</b>

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y deandada contra el fallo de fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

En el evento de que esta decisión no sea recurrida o dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA o no se decreten de oficio, de lo cual se dejará constancia en el expediente por el Escribiente G-1 – adscrito al Despacho de la magistrada ponente- con anotación que no requerirá de su firma, se dará cumplimiento inmediato al numeral 4 del artículo 247 ibídem, corriendo traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión. Vencido este término, se otorgará traslado, al Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que, si a bien lo tiene, emita su concepto de fondo.

De solicitar piezas procesales del expediente físico, según lo consagrado en artículo 2 numeral 3 del acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de Diciembre de 2018, previo pago del arancel, se les remitirá lo solicitado a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, al correo electrónico que podrán informar enviando mensaje por WhatsApp a la línea telefónica 3235016300 del Despacho 04 del Tribunal Administrativo de Santander, informando el nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demanda.

Estas decisiones se adoptan con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de fecha 4 de junio de 2020, el artículo 3 y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año, los cuales privilegian el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, además de considerarse innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, porque resulta más garantista de los principios de celeridad, economía y eficacia, otorgar el traslado para que se presenten por escrito los alegatos y el concepto de fondo a que haya lugar, dictando la sentencia por escrito y dentro de los términos de Ley; advirtiendo que, habrá de cumplirse el turno que se tiene previsto dentro de la organización del Despacho para proferir sentencias.

Así mismo, la primera decisión que se adopta en esta providencia surge de aplicar los deberes de dirección que le asisten a la Magistrada Ponente para adoptar medidas que garantizan que no se realicen prácticas que dilaten la definición de la litis, los principios de Acceso a la Administración de Justicia y Tutela Judicial Efectiva; advirtiendo que este Despacho a la fecha tramita aproximadamente 600 expedientes y hace parte de un sistema procesal mixto, esto es, atiende asuntos en vigencia del C.C.A y del actual CPACA, por lo cual se podrán atender otras asuntos encaminadas a la dirección temprana, adopción de saneamiento, conducción de conciliación y pruebas que están represados por la congestión judicial.

Esta decisión se notificará por estado virtual de conformidad con lo previsto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE  
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8de473e612f953215d3fa1b7ddb70790046b9cfdc8cf103d88cb04d9f6ddeb5**

Documento generado en 29/10/2020 12:05:06 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	68001233300020180081000
<b>Demandante</b>	JAIDER ALFOLSO BARROS BERMUDEZ
<b>Demandados</b>	ESE HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO
<b>Tema</b>	CONTRATO REALIDAD
<b>Asunto</b>	DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN - CONFIRMA- RECHAZA APELACIÓN
<b>Correos notificaciones electrónicas</b>	DEMANDANTE: <a href="mailto:jbarros@unab.edu.co">jbarros@unab.edu.co</a> <a href="mailto:linammvega@gmail.com">linammvega@gmail.com</a> <a href="mailto:abogados.villamil@gmail.com">abogados.villamil@gmail.com</a> DEMANDADO: <a href="mailto:notificacionesjudiciales@hospitalsancamilo.gov.co">notificacionesjudiciales@hospitalsancamilo.gov.co</a> MINISTERIO PÚBLICO: <a href="mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co">yvillareal@procuraduria.gov.co</a>
<b>MAGISTRADA PONENTE</b>	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Se encuentra el expediente al despacho para decidir sobre el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto de fecha 07 de octubre de 2020, mediante el cual se dispuso: **1.** Prescindir de la audiencia inicial, **2.** Declarar agotadas las etapas de saneamiento, conciliación y medidas cautelares, **3.** Fijación del litigio, **4.** Decretar de pruebas aportadas con la demanda por el demandante y aportadas y solicitadas en la contestación por la demandada, **5.** Negar por extemporáneas pruebas solicitadas mediante memorial que recorrió el traslado de las excepciones y **6.** fijar fecha de audiencia de pruebas. Para resolver **SE CONSIDERA:**

**I. Fundamentos del recurso**

La parte actora señala que, no existe fundamento legal para prescindir de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 y entender agotadas las etapas que la componen, tales como saneamiento, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, conciliación, medidas cautelares y decreto de pruebas.

Refiere que, si bien el Decreto 806 en su artículo 13 contempló la posibilidad de la sentencia anticipada, antes de la audiencia inicial, esto solo es posible cuando: i) Se trate de asunto de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, ii) Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez iii) cuando se encuentre probada la cosa

juzgada, la transacción, la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa y iv) en caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la ley 1437 de 2011, circunstancias que no se acoplan al caso concreto. Igualmente, dice que, aun cuando esta norma busca simplificar los procedimientos en razón al Estado de Emergencia, las determinaciones adoptadas en el proceso podrían poner en riesgo las garantías procesales a las que tienen derecho todas las personas que acceden a la administración de justicia.

De otro lado, aduce que existe un yerro en la determinación de negar las pruebas solicitadas en el traslado de las excepciones, pues en su opinión las mismas fueron pedidas en el término de los 3 días dispuestos para ello, por lo que fueron oportunamente requeridas.

## **II. De la procedencia del recurso**

El artículo 242 del CPACA refiere que el recurso de reposición, salvo norma legal en contrario, procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

De lo anterior, advierte el despacho que, habiéndose prescindido de la realización de la audiencia inicial y negado por extemporánea la práctica de unas pruebas, procedente resulta concluir que contra dicha providencia es viable la reposición aquí interpuesta, ya que contra la primera decisión no se contempla recurso alguno y aun cuando contra el segundo es procedente la apelación según el numeral 9 del artículo 243, según la misma disposición lo sería únicamente cuando se trate de primera instancia ante los jueces administrativos.

Bajo este orden de ideas, se acometerá el estudio del recurso de reposición interpuesto y se rechazará por improcedente la apelación.

## **III. Caso concreto**

A partir de lo manifestado por la parte demandante en el escrito del recurso interpuesto, en primer lugar, es de señalar que, no le asiste razón al impugnante al manifestar que no exista fundamento legal para prescindir de la práctica de la audiencia inicial, pues como el mismo lo indica el artículo 13 del Decreto 806 contempló los supuestos bajo los cuales, se le permite al juez omitir la realización de dicha diligencia, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto en el que solo existen pruebas testimoniales por practicar; situaciones que son distintas, al caso de la prueba documental, la cual no requiere de práctica sino únicamente de su decreto para que se incorpore al expediente. De conformidad con ello, se prescinde de la audiencia inicial y se pasa directamente a dar aplicación al artículo 181 del CPACA, esto es, a la audiencia de pruebas en la que, se practicarán las testimoniales, dado que, las documentales no requieren ser practicadas sino únicamente decretadas. Diferencia que no tiene en cuenta el recurrente.

También se debe resaltar que, si bien no se citó a la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 y en su lugar se dispuso abordar dichas etapas de manera escrita, ello por sí solo no resulta una amenaza a las garantías ínsitas al derecho fundamental del debido proceso (defensa y contradicción) de las

partes del proceso como lo pretende hacer ver el recurrente, pues, en dicha providencia se abordaron todos los aspectos contemplados en el artículo 180 citado y, ante cualquier discrepancia con las decisiones allí adoptadas, cualquiera de las partes podría concurrir de manera escrita a atacarla como ocurrió en este caso. Sin embargo, el demandante se limitó a sentar críticas únicamente respecto a la negativa del decreto de las pruebas que solicitó en el término de traslado de las excepciones.

Bajo este hilo conductor y en consideración a que las argumentaciones que ofreció el recurrente solo se dirigen frente a la negativa de las pruebas solicitadas en el término de traslado de las excepciones, es del caso señalar que no es posible acceder a su decreto, porque, las únicas pruebas que se pueden pedir en ese momento procesal son las que tienen como fin resolver las excepciones denominadas como previas, ya que las que atacan el fondo del asunto debían ser pedidas junto con el escrito de la demanda. Lo anterior se reafirma con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, a través del cual se despejaron las dudas que sobre este aspecto existían, al señalar que cuando sea necesario el decreto y práctica de pruebas para resolver las excepciones que tengan la naturaleza de previas, se deben decretar antes de la audiencia inicial y las mismas se practicarán y decidirán en dicha audiencia, refiriéndose únicamente a las excepciones previas.

Al respecto el tratadista Juan Carlos Garzón Martínez en su libro el Nuevo proceso Contencioso Administrativo, debates procesales Ley 1437 de 2011 señalo:

*“En otros términos, el traslado de las excepciones no es una nueva oportunidad probatoria que tiene el demandante para demostrar los hechos de la demanda, sino una oportunidad procesal a favor de la parte actora a efectos de materializar el ejercicio del derecho constitucional de defensa en contra de las excepciones propuestas.*

*Por consiguiente, si el demandado no presenta excepciones previas y solamente presenta en la respectiva contestación argumentos de defensa titulados “excepciones” pero en estricto sentido no son hechos nuevos que tengan como fin atacar la pretensión, el demandante no está en la facultad de solicitar el decreto de medios de prueba, por cuanto estaría desequilibrando las oportunidades probatorias y por ende vulnerando el derecho de defensa y debido proceso del demandado, habida cuenta que, quien adujo el hecho fue el demandante, por tanto la prueba le corresponde solicitarla en la demandad y no en el traslado de las excepciones.*

*Acoger una interpretación diferente, sería aceptar que el demandante para demostrar un hecho, las pruebas las puede solicitar en dos oportunidades: i) en la demanda; y, en el traslado de las excepciones, circunstancia que a todas luces es violatoria del derecho constitucional al debido proceso del demandado, quien solo tiene una oportunidad para probar eso mismo hecho, y es en la contestación de la demanda.”*

Por lo anteriormente expuesto, no se repondrá el auto recurrido ya que las pruebas solicitadas por la parte demandante pretenden desvirtuar excepciones de fondo, que solo pueden atacarse con los medios probatorios solicitados en la demanda y

no en el traslado de las excepciones previas. Con esta determinación no se niega el acceso a la administración de justicia, ni se viola el debido proceso del demandante, sino que se atiende a las oportunidades probatorias establecidas en la ley, las que deben ser atendidas en igualdad de condiciones para las partes.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO SE REPONE** la providencia del 07 de octubre de 2020, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECHÁZASE** por improcedente el recurso de apelación, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia continúese con el trámite del presente proceso conforme se encuentra establecido en auto anterior.

**CUARTO:** Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por intermedio de la Auxiliar Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE  
MAGISTRADO  
MAGISTRADO - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD  
DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6e4cb9c390dbaba3f6282d21220bd0dd4943ab94061b9664c159d052460cf6a0**

Documento generado en 29/10/2020 11:23:16 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
Mag. Ponente. CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Bucaramanga, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Radicado	<b>68001-33-33- 011-2019-00002-01</b>
Demandante	<b>DIANA CAROLINA ARENAS CABALLERO</b> <a href="mailto:crisitianrojasjerez@gmail.com">crisitianrojasjerez@gmail.com</a>
Demandado	<b>DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA</b> <a href="mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co">notificaciones@transitofloridablanca.gov.co</a>
Trámite	<b>Admite recurso de apelación -prescinde audiencia de alegaciones y juzgamiento –ordena traslado para alegar de conclusión.</b>
Tema	<b>FOTOMULTA</b>
Magistrada Ponente	<b>CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE</b>

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el fallo de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

En el evento de que esta decisión no sea recurrida o dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA o no se decreten de oficio, de lo cual se dejará constancia en el expediente por el Escribiente G-1 – adscrito al Despacho de la magistrada ponente- con anotación que no requerirá de su firma, se dará cumplimiento inmediato al numeral 4 del artículo 247 ibídem, corriendo traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión. Vencido este término, se otorgará traslado, al Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que, si a bien lo tiene, emita su concepto de fondo.

De solicitar piezas procesales del expediente físico, según lo consagrado en artículo 2 numeral 3 del acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de Diciembre de 2018, previo pago del arancel, se les remitirá lo solicitado a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, al correo electrónico que podrán informar enviando mensaje por WhatsApp a la línea telefónica 3235016300 del Despacho 04 del Tribunal Administrativo de Santander, informando el nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demanda.

Estas decisiones se adoptan con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de fecha 4 de junio de 2020, el artículo 3 y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año, los cuales privilegian el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, además de considerarse innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, porque resulta más garantista de los principios de celeridad, economía y eficacia, otorgar el traslado para que se presenten por escrito los alegatos y el concepto de fondo a que haya lugar, dictando la sentencia por escrito y dentro de los términos de Ley; advirtiendo que, habrá de cumplirse el turno que se tiene previsto dentro de la organización del Despacho para proferir sentencias.

Así mismo, la primera decisión que se adopta en esta providencia surge de aplicar los deberes de dirección que le asisten a la Magistrada Ponente para adoptar medidas que garantizan que no se realicen prácticas que dilaten la definición de la litis, los principios de Acceso a la Administración de Justicia y Tutela Judicial Efectiva; advirtiendo que este Despacho a la fecha tramita aproximadamente 600 expedientes y hace parte de un sistema procesal mixto, esto es, atiende asuntos en vigencia del C.C.A y del actual CPACA, por lo cual se podrán atender otras asuntos encaminadas a la dirección temprana, adopción de saneamiento, conducción de conciliación y pruebas que están represados por la congestión judicial.

Esta decisión se notificará por estado virtual de conformidad con lo previsto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE  
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7c5eda73b540f4a5d6dc8fa9c521f0ff4c9c13824c220de78a099ecbf1c9fb3d**

Documento generado en 29/10/2020 12:05:08 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
Mag. Ponente. CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Bucaramanga, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	68001-33-33- 005-2019-00040-01
Demandante	JHON JAIME RUÍZ LANDAZABAL <a href="mailto:yaferabogada@gmail.com">yaferabogada@gmail.com</a>
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA, POLICÍA NACIONAL – MUNICIPIO DE BUCARAMANGA <a href="mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co">notificaciones@bucaramanga.gov.co</a> <a href="mailto:desan.notificacion@policia.gov.co">desan.notificacion@policia.gov.co</a>
Trámite	Admite recurso de apelación -prescinde audiencia de alegaciones y juzgamiento –ordena traslado para alegar de conclusión.
Tema	CIERRE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el fallo de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

En el evento de que esta decisión no sea recurrida o dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA o no se decreten de oficio, de lo cual se dejará constancia en el expediente por el Escribiente G-1 – adscrito al Despacho de la magistrada ponente- con anotación que no requerirá de su firma, se dará cumplimiento inmediato al numeral 4 del artículo 247 ibídem, corriendo traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión. Vencido este término, se otorgará traslado, al Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que, si a bien lo tiene, emita su concepto de fondo.

De solicitar piezas procesales del expediente físico, según lo consagrado en artículo 2 numeral 3 del acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de Diciembre de 2018, previo pago del arancel, se les remitirá lo solicitado a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, al correo electrónico que podrán informar enviando mensaje por WhatsApp a la línea telefónica 3235016300 del Despacho 04 del Tribunal Administrativo de Santander, informando el nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demanda.

Estas decisiones se adoptan con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de fecha 4 de junio de 2020, el artículo 3 y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año, los cuales privilegian el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, además de considerarse innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, porque resulta más garantista de los principios de celeridad, economía y eficacia, otorgar el traslado para que se presenten por escrito los alegatos y el concepto de fondo a que haya lugar, dictando la sentencia por escrito y dentro de los términos de Ley; advirtiendo que, habrá de cumplirse el turno que se tiene previsto dentro de la organización del Despacho para proferir sentencias.

Así mismo, la primera decisión que se adopta en esta providencia surge de aplicar los deberes de dirección que le asisten a la Magistrada Ponente para adoptar medidas que garantizan que no se realicen prácticas que dilaten la definición de la litis, los principios de Acceso a la Administración de Justicia y Tutela Judicial Efectiva; advirtiendo que este Despacho a la fecha tramita aproximadamente 600 expedientes y hace parte de un sistema procesal mixto, esto es, atiende asuntos en vigencia del C.C.A y del actual CPACA, por lo cual se podrán atender otras asuntos encaminadas a la dirección temprana, adopción

de saneamiento, conducción de conciliación y pruebas que están represados por la congestión judicial.

Esta decisión se notificará por estado virtual de conformidad con lo previsto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE  
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bd67b636fc69aa90b90bcc7601f16c53dd86aeb376b22000290699c0dbb7099b**

Documento generado en 29/10/2020 12:05:11 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
Mag. Ponente. CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Bucaramanga, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Radicado	<b>68001-33-33- 002-2019-00187-01</b>
Demandante	<b>RAÚL EDUARDO RAMIREZ TARAZONA</b> <a href="mailto:guacharo440@hotmail.com">guacharo440@hotmail.com</a>
Demandado	<b>DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA</b> <a href="mailto:info@transitofloridablanca.gov.co">info@transitofloridablanca.gov.co</a>
Trámite	<b>Admite recurso de apelación -prescinde audiencia de alegaciones y juzgamiento –ordena traslado para alegar de conclusión.</b>
Tema	<b>FOTOMULTA</b>
Magistrada Ponente	<b>CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE</b>

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el fallo de fecha trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

En el evento de que esta decisión no sea recurrida o dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA o no se decreten de oficio, de lo cual se dejará constancia en el expediente por el Escribiente G-1 – adscrito al Despacho de la magistrada ponente- con anotación que no requerirá de su firma, se dará cumplimiento inmediato al numeral 4 del artículo 247 ibídem, corriendo traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión. Vencido este término, se otorgará traslado, al Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que, si a bien lo tiene, emita su concepto de fondo.

De solicitar piezas procesales del expediente físico, según lo consagrado en artículo 2 numeral 3 del acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de Diciembre de 2018, previo pago del arancel, se les remitirá lo solicitado a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, al correo electrónico que podrán informar enviando mensaje por WhatsApp a la línea telefónica 3235016300 del Despacho 04 del Tribunal Administrativo de Santander, informando el nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demanda.

Estas decisiones se adoptan con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de fecha 4 de junio de 2020, el artículo 3 y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año, los cuales privilegian el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, además de considerarse innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, porque resulta más garantista de los principios de celeridad, economía y eficacia, otorgar el traslado para que se presenten por escrito los alegatos y el concepto de fondo a que haya lugar, dictando la sentencia por escrito y dentro de los términos de Ley; advirtiendo que, habrá de cumplirse el turno que se tiene previsto dentro de la organización del Despacho para proferir sentencias.

Así mismo, la primera decisión que se adopta en esta providencia surge de aplicar los deberes de dirección que le asisten a la Magistrada Ponente para adoptar medidas que garantizan que no se realicen prácticas que dilaten la definición de la litis, los principios de Acceso a la Administración de Justicia y Tutela Judicial Efectiva; advirtiendo que este Despacho a la fecha tramita aproximadamente 600 expedientes y hace parte de un sistema procesal mixto, esto es, atiende asuntos en vigencia del C.C.A y del actual CPACA, por lo cual se podrán atender otras asuntos encaminadas a la dirección temprana, adopción de saneamiento, conducción de conciliación y pruebas que están represados por la congestión judicial.



Esta decisión se notificará por estado virtual de conformidad con lo previsto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE  
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5b9ec43c53c38b6c71e4a248f74d05ff50bc7147e3907b7b624ea3530f3df050**

Documento generado en 29/10/2020 12:05:17 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
Mag. Ponente. CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Bucaramanga, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Radicado	<b>68001-33-33- 011-2019-00219-01</b>
Demandante	<b>OSCAR EUCLIDES MORENO JARAMILLO</b> <a href="mailto:guacharo440@hotmail.com">guacharo440@hotmail.com</a> , <a href="mailto:jest17@hotmail.com">jest17@hotmail.com</a>
Demandado	<b>DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORDIDABLANCA</b> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@transitodebucaramanga.gov.co">notificacionesjudiciales@transitodebucaramanga.gov.co</a>
Trámite	<b>Admite recurso de apelación -prescinde audiencia de alegaciones y juzgamiento –ordena traslado para alegar de conclusión.</b>
Tema	<b>FOTOMULTA</b>
Magistrada Ponente	<b>CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE</b>

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el fallo de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.



En el evento de que esta decisión no sea recurrida o dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA o no se decreten de oficio, de lo cual se dejará constancia en el expediente por el Escribiente G-1 – adscrito al Despacho de la magistrada ponente- con anotación que no requerirá de su firma, se dará cumplimiento inmediato al numeral 4 del artículo 247 ibídem, corriendo traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión. Vencido este término, se otorgará traslado, al Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que, si a bien lo tiene, emita su concepto de fondo.

De solicitar piezas procesales del expediente físico, según lo consagrado en artículo 2 numeral 3 del acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de Diciembre de 2018, previo pago del arancel, se les remitirá lo solicitado a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, al correo electrónico que podrán informar enviando mensaje por WhatsApp a la línea telefónica 3235016300 del Despacho 04 del Tribunal Administrativo de Santander, informando el nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demanda.

Estas decisiones se adoptan con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de fecha 4 de junio de 2020, el artículo 3 y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año, los cuales privilegian el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, además de considerarse innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, porque resulta más garantista de los principios de celeridad, economía y eficacia, otorgar el traslado para que se presenten por escrito los alegatos y el concepto de fondo a que haya lugar, dictando la sentencia por escrito y dentro de los términos de Ley; advirtiendo que, habrá de cumplirse el turno que se tiene previsto dentro de la organización del Despacho para proferir sentencias.

Así mismo, la primera decisión que se adopta en esta providencia surge de aplicar los deberes de dirección que le asisten a la Magistrada Ponente para adoptar medidas que garantizan que no se realicen prácticas que dilaten la definición de la litis, los principios de Acceso a la Administración de Justicia y Tutela Judicial Efectiva; advirtiendo que este Despacho a la fecha tramita aproximadamente 600 expedientes y hace parte de un sistema procesal mixto, esto es, atiende asuntos en vigencia del C.C.A y del actual CPACA, por lo cual se podrán atender otras asuntos encaminadas a la dirección temprana, adopción de saneamiento, conducción de conciliación y pruebas que están represados por la congestión judicial.

Esta decisión se notificará por estado virtual de conformidad con lo previsto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE  
BUCARAMANGA-SANTANDER**

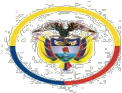
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ca96d6527b5dfc4161f538c40a0483904f2f8ad66b3c4b15adb1eac211a1eb59**

Documento generado en 29/10/2020 12:05:20 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

Bucaramanga, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>POPULAR</b>
<b>RADICADO</b>	<b>680012333000-2019-00241-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>DEFENSORÍA DEL PUEBLO – REGIONAL SANTANDER</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>INSTITUTO NACIONAL DE VIAS</b>
<b>TRAMITE</b>	<b>AUTO ORDENA VINCULACIÓN</b>
<b>NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS</b>	<a href="mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co">notificaciones@transitofloridablanca.gov.co</a> <a href="mailto:notificaciones@floridablanca.gov.co">notificaciones@floridablanca.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co">notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co</a> <a href="mailto:Santander@defensoria.gov.co">Santander@defensoria.gov.co</a> <a href="mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co">yvillareal@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:camaqui1969@yahoo.es">camaqui1969@yahoo.es</a> <a href="mailto:njudiciales@invias.gov.co">njudiciales@invias.gov.co</a>
<b>MAGISTRADA PONENTE</b>	<b>CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE</b>

Vista la manifestación realizada por el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, en atención al auto que corre traslado de la medida cautelar conforme lo dispuesto en

el Art. 18 de la Ley 472 de 1998<sup>1</sup>, advierte el Despacho que debe VINCULARSE al trámite del medio de control de la referencia a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, por cuanto puede asistirle interés en las resultas del proceso dada la ubicación de la vía objeto del medio de control.

Por lo anterior SE DISPONE:

**PRIMERO:** NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a<sup>2</sup>: **i) DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** -, por intermedio del Director General o quien haga sus veces, - conforme lo dispone el inciso 6º del artículo 21 de la ley 472 de 1998 en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806/04/06/2020 mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones personales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de esta providencia que se va a notificar, así como de la demanda y los anexos.

**SEGUNDO:** CÓRRASE TRASLADO a la parte anteriormente referida, por el término de diez (10) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, según el artículo 22 de Ley 472 de 1998. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

---

<sup>1</sup> *ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICION. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos (...) No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.*

<sup>2</sup> Artículo 159 de la Ley 1437 de 2011. "CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad jurídica, por sí o a través de un representante, en los procesos de conocimiento y de ejecución de las providencias contenciosas administrativas, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)"

**TERCERO:** Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

**Audiencia Virtuales:** Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3235016300

**Recepción de memoriales:** se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander [sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Canal digital para consulta de expedientes:** ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3235016300

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE  
MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68a12a813aabab936ee68014e80dba012003140f83285f46bc32a4c3f0f73561**

Documento generado en 29/10/2020 11:07:28 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
Mag. Ponente. CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Bucaramanga, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Radicado	68001-33-33- 003-2019-00353-01
Demandante	LUÍS EMILIO COBOS <a href="mailto:luisecobosm@yahoo.com.co">luisecobosm@yahoo.com.co</a>
Demandado	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA <a href="mailto:notificaciones@floridablanca.gov.co">notificaciones@floridablanca.gov.co</a>
Trámite	Admite recurso de apelación -prescinde audiencia de alegaciones y juzgamiento –ordena traslado para alegar de conclusión.
Tema	BIEN DE USO PÚBLICO
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Por reunir los requisitos de ley, y de conformidad con los artículos 37 de la Ley 472 de 1998, artículos 198.3 de la Ley 1437, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el fallo de fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

En el evento de que esta decisión no sea recurrida o dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del



artículo 212 del CPACA o no se decreten de oficio, de lo cual se dejará constancia en el expediente por el Escribiente G-1 – adscrito al Despacho de la magistrada ponente- con anotación que no requerirá de su firma, se dará cumplimiento inmediato al artículo 33 de la Ley 472 de 1998, se corre traslado a las partes por el término común de cinco (5) días para que presenten sus alegatos de conclusión. Vencido este término, se otorgará traslado, al Agente del Ministerio Público por el término de cinco (5) días, para que, si a bien lo tiene, emita su concepto de fondo.

De solicitar piezas procesales del expediente físico, según lo consagrado en artículo 2 numeral 3 del acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de Diciembre de 2018, previo pago del arancel, se les remitirá lo solicitado a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, al correo electrónico que podrán informar enviando mensaje por WhatsApp a la línea telefónica 3235016300 del Despacho 04 del Tribunal Administrativo de Santander, informando el nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demanda.

Estas decisiones se adoptan con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de fecha 4 de junio de 2020, el artículo 3 y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año, los cuales privilegian el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, además de considerarse innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, porque resulta más garantista de los principios de celeridad, economía y eficacia, otorgar el traslado para que se presenten por escrito los alegatos y el concepto de fondo a que haya lugar, dictando la sentencia por escrito y dentro de los términos de Ley; advirtiendo que, habrá de cumplirse el turno que se tiene previsto dentro de la organización del Despacho para proferir sentencias.

Así mismo, la primera decisión que se adopta en esta providencia surge de aplicar los deberes de dirección que le asisten a la Magistrada Ponente para adoptar medidas que garantizan que no se realicen prácticas que dilaten la definición de la litis, los principios de Acceso a la Administración de Justicia y Tutela Judicial Efectiva; advirtiendo que este Despacho a la fecha tramita aproximadamente 600 expedientes y hace parte de un sistema procesal mixto, esto es, atiende asuntos en vigencia del C.C.A y del actual CPACA, por lo cual se podrán atender otras asuntos encaminadas a la dirección temprana, adopción de saneamiento, conducción de conciliación y pruebas que están represados por la congestión judicial.



Esta decisión se notificará por estado virtual de conformidad con lo previsto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE  
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7042a41f2a8320ba4103108dc381149e007edbac9c727cbcfa129fa185b75dc9**

Documento generado en 29/10/2020 12:05:22 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

**AUTO INADMISORIO DE LA DEMANDA**

<b>RADICADO</b>	680012333000-2019-00949-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	SINDICATO COLOMBIANO DE TRABAJADORES INTEGRADOS DEL SECTOR SALUD -INTEGRASALUD-
<b>DEMANDADO</b>	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP-
<b>TRÁMITE</b>	AUTO INADMISORIO DE LA DEMANDA
<b>TEMA</b>	SANCIÓN ADMINISTRATIVA POR NO SUMINISTRAR INFORMACION SOLICITADA DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO
<b>NOTIFICACIONES JUDICIALES</b>	<b>Parte Demandante:</b> juridica@integrasaludnacional.com
<b>MAGISTRADA PONENTE</b>	<b>CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE</b>

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por el SINCARO COLOMBIANO DE TRABAJADORES INTEGRADOS DEL SECTOR SALUD -INTEGRASALUD- en contra de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-, lo cual pasa a decidir la Sala Unitaria, conforme las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

**1. Del estudio de admisibilidad de la demanda**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 157 de Ley 1437 de 2011, la parte demandante deberá realizar la estimación razonada de la cuantía, conforme con el siguiente tenor:

**“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda



*considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.*

(...)

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.”*

A su turno, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, preceptúa que, constituyen requisitos de la demanda, entre otros:

**“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

(...)

*6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*

*7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”.*

Finalmente, el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, en relación con los anexos de la demanda, preceptúa:

**“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** *A la demanda deberá acompañarse:*

*1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

*Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.*

(...)



Ahora bien, revisado el contenido de la demanda de la referencia, se advierte que, la misma no satisface el cumplimiento de los requisitos legales para disponer su admisión, conforme pasa a señalarse:

1. Se evidencia que la parte actora no cumplió con el requisito formal de efectuar una estimación razonada de la cuantía de las pretensiones de la demanda, con el fin de establecer la competencia de este Tribunal conforme lo preceptuado en el artículo 157 del CPACA. Así entonces, en el acápite de la demanda denominado “*CUANTÍA Y RAZONAMIENTO DE LA MISMA*”, se indica por la parte actora una (*cifra inferior DOSCIENTOS OCHENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (280 SMMLV)*), sin que esta sea debidamente discriminada, detallada y sustentada de cara a lo pretendido.
2. En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, deberá la parte actora allegar la constancia de notificación de la Resolución No. RDC-2019-00868 del 5 de junio de 2019, al haber sido omitido con la presentación de la demanda.
3. Se requiere a la parte actora, para que, se sirva indicar la dirección electrónica en la que la entidad demandada recibirá notificaciones, por constituir un requisito de la demanda, conforme el numeral 2° del artículo 162 del CPACA.

De Conformidad con los argumentos anteriores y, atendiendo lo estipulado en el artículo 170 del CPACA.<sup>1</sup>, se concederá a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, para que adecúe la demanda, en los términos indicados.

## **2. Del uso de las tecnologías al amparo del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020**

La demanda de la referencia, se presentó con antelación a la entrada en vigor del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, en tal virtud, procedente resultaría impartir el trámite previsto en la ley 1437 de 2011.

Sin embargo, y en consideración a que, de conformidad con los principios de eficacia, celeridad y economía resulta más expedito el trámite previsto en el Decreto Legislativo referido, se dará la facultad a la parte actora para que la adecúe al trámite previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, enviando, por correo electrónico, en forma de mensaje de datos, copia de la demanda y sus anexos y de la correspondiente subsanación, que deberá integrar en un solo documento, al demandado, a la señora Representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, cuyos correos electrónicos se informan en esta providencia.

Se advierte que, si la parte actora adecúa el trámite de la demanda según lo indicado, se procederá a notificar la providencia que admita la demanda según lo disponen los artículos 6 y 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020. En caso contrario, se entenderá que la parte actora renuncia al derecho de adecuar el trámite de la demanda al exclusivo y expedito del Decreto Legislativo referido y se continuará con

<sup>1</sup> ARTÍCULO 170 del CPACA. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.



el de notificación señalado en la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el Decreto Legislativo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Santander,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** SE INADMITE la demanda presentada por el **SINDICATO COLOMBIANO DE TRABAJADORES INTEGRADOS DEL SECTOR SALUD - INTEGRASALUD-**, en contra de la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-**, concediéndose a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, para que adecúe la demanda, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Vencido el término concedido a la parte actora, se ordena a la secretaria de la Corporación a través del Escribiente G-1, el ingreso virtual del expediente a Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

**TERCERO:** Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales; así como los correos de notificaciones judiciales de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Ministerio Público:

**Audiencia Virtuales:** Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3235016300

**Recepción de memoriales:** se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander [sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Canal digital para consulta de expedientes:** ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3235016300.

**Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:** [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

**Ministerio Público:** [yvillareal@procuraduria.gov.co](mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co)

**CUARTO:** Efectúese el registro de esta actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por intermedio de la Auxiliar Judicial del Despacho de la Magistrada Ponente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:



**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d41b4fce1b71b8cc95376ff4e3059ebaf2e9309b3b0566e10ab192ec286e053a**

Documento generado en 29/10/2020 11:37:05 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

Bucaramanga, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

<b>RADICADO</b>	<b>6867933333001-2020-00033-01</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD ELECTORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>PROCURADURIA 102 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ACTO DE ELECCIÓN DE LA SEÑORA MARIA CECILIA RIVERA MENDEZ - Como personera municipal de Güepsa - 2020-2024</b>
<b>NOTIFICACIONES</b>	<b>contactenos@güepsa-santander gov.co, <a href="mailto:abg.mcmr@gmail.com">abg.mcmr@gmail.com</a>, <a href="mailto:cadelgado@procuraduria.gov.co">cadelgado@procuraduria.gov.co</a>,</b>
<b>TEMA</b>	<b>Apelación de auto que decreta suspensión provisional.</b>
<b>MAGISTRADA PONENTE</b>	<b>CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE</b>

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación contra el auto de fecha 12 de marzo de 2020, por medio del cual se decretó la suspensión provisional del acto acusado, previos los siguientes

**I. ANTECEDENTES.**

1. Con auto de fecha 12 de marzo de 2020, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, decretó la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo contenido en el Acta No. 1887 de enero de 2020 y protocolizado mediante la Resolución No. 002 del 9 de enero de 2020, suscrita por la mesa directiva del Concejo Municipal de Güepsa. mediante la cual se eligió a la Sra. María Cecilia Rivera Méndez en calidad de Personera municipal de Güepsa
2. Mediante Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, los términos en la rama judicial y en los procesos de naturaleza electoral, estuvieron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020.



3. La medida de suspensión provisional se notificó a la demandada, el día 23 de julio de 2020.
4. Por reparto de fecha 16 de septiembre de 2020, le correspondió al Despacho de la Magistrada Ponente, el conocimiento del recurso de apelación contra la decisión de suspensión provisional de los efectos del acto de elección de Personera del municipio de Güepsa-Santander.

## II. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

En la providencia que dispuso la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo mediante el cual se eligió a la Sra. María Cecilia Rivera Méndez como Personera municipal de Güepsa, se sostuvo que la Resolución No. 054 de 2019, *“Por medio de la cual se convoca el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal del municipio de Güepsa, Santander, para el periodo constitucional 2020-2024, se reglamenta el procedimiento para su realización y se dictan otras disposiciones”*, estableció un término de inscripción menor al establecido en el Art. 2.2.6.7 del Decreto Compilatorio No. 1083 de 2015, en la medida en que, para las inscripciones se determinará en cada convocatoria el que no podrá ser inferior a 5 días. Sin embargo, en el anexo No. 1 de la referida Resolución, se consignó el cronograma del concurso de méritos previendo que la inscripción debía realizarse durante los días 27 y 28 de julio de 2019, es decir durante solo dos (2) días para la realización de esta etapa del concurso.

Así mismo señaló que, con el estudio del primer cargo se obtuvieron los elementos suficientes para decretar la medida cautelar solicitada; relevándose del estudio de las demás causales de nulidad planteadas. Resaltó que, revisado el plenario se advierte la ausencia de pruebas de los supuestos fácticos indispensables para entender que el acto acusado también infringió las demás normas invocadas, pero que, para determinar la estructuración de los vicios o irregularidades del proceso de elección que se imputa en lo que respecta a la falta de idoneidad de OLTED y de una *“amplia y compleja infraestructura y logística administrativa que asegure la disposición y utilización de sofisticadas herramientas humanadas (sic), informativas, administrativas y financieras para la realización del concurso de méritos”*, se requiere de un estudio más profundo y de un análisis interpretativo y probatorio más amplio, a la luz de las normas y jurisprudencia constitucional que regula la materia, lo que no se puede efectuar en esta oportunidad temprada del proceso.



### III. EL RECURSO DE APELACIÓN.

La demandada impugnó la decisión de primera instancia, argumentando que no resulta procedente la medida cautelar, porque el Juez confrontó el acto administrativo de elección con una norma aplicable a los concursos públicos de Méritos que adelanta la Comisión Nacional del Servicio Civil y no con una norma específica dictada para regular los concursos públicos para proveer cargos de Personero municipal, contradiciendo el Art. 231 de la Ley 1437 de 2011. Además, señala que, la suspensión provisional debe ser palpable, flagrante y evidente, con el fin de demostrar que un simple cotejo entre la norma violada y el acto administrativo baste para poder decretarla.

Resalta que, en el caso concreto, en el concepto de violación se argumentó que en el concurso público para elegir Personero se deben aplicar por analogía las disposiciones referidas a los concursos de méritos que adelanta la CNSC, pese a que, los primeros tienen unos estándares mínimos fijados por el Gobierno, por lo que no bastaría con un *simple cotejo*, toda vez que para la decisión del primer cargo fue necesario el desarrollo de la interpretación por analogía para llenar un supuesto vacío jurídico que según el actor dejó el Título 27 del Decreto 1083 de 2015, en materia de términos para inscripciones en concursos para elección de personeros. Considera que, por lo anterior, correspondería al Juez hacer todo un análisis jurídico y jurisprudencial para poder determinar si en los concursos de méritos para elección de personero se deben o pueden aplicar las normas diseñadas para los concursos de méritos que adelanta la CNSC para proveer cargos de carrera administrativa.

Para el recurrente, el Título 6 contenido en el Decreto 1083 de 2015 y del cual hace parte el Art. 2.2.6.2 no es aplicable a los concursos de méritos para la elección de Personero Municipal, toda vez que no es competencia de la CNSC la realización de tales concursos, máxime cuando existe normatividad especial contenida en el Decreto 2485 de 2014 que posteriormente fue compilado en el título 27 del Decreto compilatorio 1083 de 2015.

### IV. CONSIDERACIONES

#### 1. Competencia y procedencia del recurso

De conformidad con el artículo 153 del CPACA, los Tribunales Administrativos son competentes para conocer de los recursos de apelación interpuestos contra los autos proferidos por los jueces administrativos en primera instancia.

Así mismo, señala el Art. 277 ibídem que contra el auto que resuelve la suspensión provisional de la elección de Personero Municipal por concurso de méritos, procede el recurso de apelación.

Por otro lado, y conforme al artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, la competencia para proferir autos interlocutorios de única, primera o segunda instancia, reside en el Magistrado Ponente, a excepción de los que rechazan la demanda, los que decreten una medida cautelar o resuelven incidentes de responsabilidad y desacato en el mismo trámite, los que ponen fin al proceso y los que aprueben conciliaciones extrajudiciales o judiciales.

Conforme lo precedente, la presente decisión será adoptada por la Sala de decisión.

## **2. Oportunidad del Recurso**

El recurso de apelación fue interpuesto y sustentado dentro de la oportunidad prevista en el numeral 2º del artículo 244 del CPCA, al haberse notificado la providencia impugnada el 23 de julio de 2020, y haberse presentado el recurso el 27 de julio del mismo año, esto es, dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación personal.

## **3. Problemas jurídicos**

De acuerdo con los argumentos señalados en el recurso de apelación, el problema jurídico principal que debe resolver el Tribunal en este caso, consiste en resolver el siguiente interrogante:

*¿Debe revocarse el auto apelado, por medio del cual se decretó la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo contenido en el Acta No. 1887 del 9 de enero de 2020 y protocolizado mediante la Resolución No. 002 del 9 de enero de 2020 suscrita por la Mesa Directiva del Concejo Municipal en Güepsa, mediante la cual se eligió a la demandada como Personero de tal municipio, en consideración*

*a que, en el caso concreto, no se acreditaron los requisitos establecidos en el Art. 231 del CPACA?*

#### **4. Tesis.**

El auto apelado debe ser revocado, porque no se acreditan los requisitos previstos en el artículo 231 del CPACA para decretar la suspensión provisional de los efectos del acto de elección de la demandada, ya que no se vislumbra con suficiente claridad en esta etapa del proceso que el vacío del Decreto 1083 de 2015, referente a los concursos de personeros municipales deba ser suplido a través de interpretación analógica de la norma por medio de la cual se regulan los concursos de méritos implementados por la CNSC, cuyo análisis corresponde a un ejercicio propio de la sentencia.

#### **5. Marco Normativo y jurisprudencial.**

##### **5.1. Medida Cautelar / Suspensión provisional – regla específica en el proceso de nulidad electoral no constituye prejuzgamiento<sup>1</sup>**

El artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 consagró la facultad, en cabeza del juez de lo contencioso administrativo, para decretar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia (...). A diferencia del Decreto-Ley 01 de 1984 derogado, la nueva normatividad establece expresamente la finalidad de tales medidas cautelares, consistente en la necesidad de garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, superando de esta forma la concepción tradicional de mera garantía de control de la legalidad de las actuaciones de la Administración, tal y como se circunscribió en su momento para la suspensión provisional. Ello, sin duda alguna, repercute favorablemente en la búsqueda de la materialización del denominado derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

Particularmente, en relación con el proceso de nulidad electoral, el artículo 277 establece respecto de la suspensión provisional del acto en materia electoral que: (i) la solicitud del accionante procede por violación de las disposiciones normativas

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN QUINTA Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 11001-03-28-000-2018-00012-00 Actor: CARLOS ANDRÉS MURILLO QUIJANO Demandado: FÉLIX ALEJANDRO CHICA CORREA –REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR EL DEPARTAMENTO DE CALDAS, PERÍODO 2018-2022

constitucionales o legales invocadas en el escrito correspondiente; (ii) dicha violación surge del análisis del acto demandado y su cotejo con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud; (iii) debe resolverse en el mismo auto admisorio de la demanda, iv) la apreciación jurídica que se hace al decidir sobre la medida cautelar, no constituye prejuzgamiento ni impide que, al fallar el caso, el operador judicial asuma una posición distinta, dado que, con el transcurrir de la actuación procesal es factible que el arribo de nuevas pruebas o la presentación de nuevos argumentos, persuadan al juez de resolver en sentido contrario al que en un principio decidió.

Por su parte la H. Corte Constitucional, ha sostenido que la adopción de las medidas cautelares debe hacerse en forma cautelosa<sup>2</sup> puesto que, por su propia naturaleza, las mismas se imponen al demandado antes de ser vencido en juicio, lo cual supone cierta restricción de sus derechos de defensa y contradicción. Tal restricción sólo puede considerarse legítima si las ordenes cautelares resultan absolutamente necesarias para garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia<sup>3</sup>.

Ahora bien, recuerda el Despacho que para la suspensión de los efectos de los actos administrativos se debe acreditar<sup>4</sup>: (i) la apariencia de buen derecho, esto es que la demanda se encuentre razonablemente fundada en derecho, (ii) la urgencia de la medida por el peligro de causación de un perjuicio irremediable al demandante o de ineficiencia de la sentencia, es decir que los efectos de la sentencia son nugatorios y (iii) la ponderación entre los intereses en colisión en el caso en concreto, con el que quede claro que es más gravoso negar la medida que concederla

## **6. Caso concreto**

### **6.1. Hechos relevantes probados**

En el presente asunto se aportaron como pruebas las siguientes:

---

<sup>2</sup> Sentencia C-379/04

<sup>3</sup> Según se desprende del precitado artículo 229 del CPACA que señala “Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”

<sup>4</sup> FAJARDO GÓMEZ, Mauricio. Medidas cautelares. En: Seminario Internacional de la Ley 1437 de 2011. Bogotá: Imprenta Nacional, 2011, pp. 346 a 351.

- Acta No. 1881 del 9 de enero de 2020 del Concejo Municipal de Güepsa – Sder, por medio de la cual se aprueba la elección de la Dra Maria Cecilia Rivera Méndez como Personera municipal para el periodo 2020-2024.
- Resolución No. 002 del 9 de enero de 2020, “*Por medio de la cual se protocoliza la elección del personero municipal de Güepsa, Santander para el periodo constitucional 2020-2024 y se dictan otras disposiciones*”, a través de la cual se protocoliza la decisión adoptada en sesión plenaria del día 9 de enero de 2020 de elegir como Personera municipal a la Dra María Cecilia Rivera Méndez.
- Resolución No. 054 de 13 de junio de 2019, “*Por medio de la cual se convoca el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero municipal del municipio de Güepsa, Santander para el periodo constitucional 2020-2024, se reglamenta el procedimiento para su realización y se dictan otras disposiciones*” de la cual se extracta:

*Artículo 9. Recepción de hojas de vida o reclutamiento. Cerrada la convocatoria se abrirán las inscripciones de los concursantes por un plazo no inferior a dos (2) días hábiles, momento en el cual los concursantes deberán radicar su hoja de vida y diligenciar la planilla de inscripción que para tales fines disponga la Secretaría General del Concejo.*

ACTIVIDAD	DESCRIPCIÓN	FECHA
<p>2. Inscripciones y diligenciamiento del formulario de Hoja de Vida Formato Único de Función Pública – <a href="http://www.dafp.gov.co">www.dafp.gov.co</a>. El formulario de inscripción puede reclamarse en la Secretaría del Concejo o por correo electrónico y entregarse impreso complementariamente diligenciado y firmado junto con sus anexos en la Secretaría General del Concejo</p>	<p>Lugar de la inscripción: personalmente por el participante en la Secretaría del Honorable Concejo</p>	<p>Inicia: 27/09/2019 Desde: 8.30 a.m. Hasta: 12:00 a.m y Desde: 2:00 p.m Hasta: 4.00 p.m</p> <p>Termina: 28/06/2019 Desde: 8:30 a.m y Hasta 12:00 m y Desde: 2:00 p.m Hasta: 4:00 p.m</p>

## **6.2. Análisis crítico aplicando los hechos probados y el marco jurídico y jurisprudencial.**

La Sala, una vez confrontadas las pruebas allegadas al expediente con el marco jurídico que rige el asunto, llega a la conclusión que la medida cautelar decretada por el *A-quo* debe ser revocada, por cuando no se encuentran reunidos los requisitos previstos en la Ley para su procedencia en los procesos declarativos que se adelanten ante esta Jurisdicción; por los argumentos que pasan a explicarse:

El Juez de primera instancia señaló como vulnerado el Art. 2.2.6.7 del título 6 del Decreto 1083 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública” el cual reza:

### *“TÍTULO 6 - DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN O CONCURSOS (...)*

*ARTÍCULO 2.2.6.7 Inscripciones. Las inscripciones a los concursos se efectuarán ante las entidades que se hayan contratado para adelantarlos, utilizando el Modelo de Formulario Único de Inscripción elaborado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.*

*El modelo de formulario de inscripción se entregará en las entidades reguladas por la Ley 909 de 2004, y estará disponible en las páginas web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Departamento Administrativo de la Función Pública, la entidad que posee la vacante, la entidad contratada para realizar el concurso y en los demás sitios que disponga la Comisión Nacional del Servicio Civil.*

*PARÁGRAFO, El término para las inscripciones se determinará en cada convocatoria, el cual no podrá ser inferior a cinco (5) días.”*

Lo anterior, por cuanto el plazo estipulado para las inscripciones fue de 2 días y no de 5 días conforme establece la norma citada.

Sin embargo, advierte la Sala que la referida normativa regula las inscripciones frente a los concursos implementados por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, y no lo referente a las convocatorias que se adelanten para la elección de personeros por parte de los Concejos Municipales como entes encargados de la dirección de la misma.

Al respecto se tiene que, respecto de los concursos para surtir el cargo de personeros municipales se encuentra contemplado en el Art. 2.2.27.2 del título 27 del referido Decreto compilatorio el cual señala:



“ARTÍCULO 2.2.27.2 *Etapas del concurso público de méritos para la elección de personeros. El concurso público de méritos para la elección de personeros tendrá como mínimo las siguientes etapas:*

*a) Convocatoria. La convocatoria, deberá ser suscrita por la Mesa Directiva del Concejo Municipal o Distrital, previa autorización de la Plenaria de la corporación. La convocatoria es norma reguladora de todo el concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. Contendrá el reglamento del concurso, las etapas que deben surtir y el procedimiento administrativo orientado a garantizar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad en el proceso de elección.”*

Por lo anterior, concluye la Sala que si bien en la norma específica que regula los concursos para la elección de personero municipal no se establece el término de inscripciones, ello no implica que automáticamente tal vacío deba ser suplido con la norma presuntamente vulnerada, siendo oportuno resaltar que esta Corporación se pronunció en un caso de contornos fácticos similares señalando que, “*determinar si el artículo 2.2.6.7 del mentado Decreto 1083 de 2015 es de obligatorio cumplimiento para establecer el plazo y límite con que cuentan los aspirantes a la convocatoria para inscribirse en los procesos de selección de los Personeros Municipales, supone un análisis hermenéutico más profundo que habrá de realizarse en la sentencia y no en esta etapa procesal*”, razón suficiente para **revocar** el auto apelado.

La Sala deja constancia que, conforme al inciso segundo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, esta decisión no implica prejuzgamiento.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. REVÓCASE** el auto apelado, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

---

<sup>5</sup> Auto del veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020), MP: Mag. Ponente. SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR, 686793333002-202000037-01. Demandante: OLGA LIZARAZO GALVIS – PROCURADORA 101 JUDICIAL I BUCARAMANGA - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Demandada: JAZBLEIDY JULIED SARMIENTO CORREA y otros. Identificada con cédula de ciudadanía No. 1.101.691.353. Medio de Control: ACCIÓN ELECTORAL. Tema: Nulidad de actuación administrativa de elección de la Personera del Municipio del Socorro (s)

**SEGUNDO.** En firme ésta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen, previas las anotaciones de rigor en el Sistema de Justicia Siglo XXI, por parte de la Auxiliar Judicial del Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Aprobado en acta de sala virtual No. 107 de la fecha**

Aprobado en sesión electrónica a través de la herramienta Tecnológica TEAMS, la cual de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

Proyectado y aprobado en herramienta tecnológica TEAMS

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**  
**Magistrada**

Aprobado en herramienta tecnológica TEAMS

**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
**Magistrado**

Aprobado en herramienta tecnológica TEAMS

**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**  
**Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

**REMITE POR COMPETENCIA FUNCIONAL AL JUZGADO TERCERO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL (S)**

**Exp. 680012333000-2020-00892-00**

<b>Parte Demandante:</b>	<b>MARCO ANTONIO VELÁSQUEZ</b> , identificado con cédula de ciudadanía. No. 91.073.302 <a href="mailto:proximoalcalde@gmail.com">proximoalcalde@gmail.com</a>
<b>Parte Demandada:</b>	<b>DEPARTAMENTO DE SANTANDER</b> <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a> <a href="mailto:desarrollo@santander.gov.co">desarrollo@santander.gov.co</a> <a href="mailto:info@santander.gov.co">info@santander.gov.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	<b>EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER</b> , Procuradora 158 Judicial II para Asuntos Administrativos <a href="mailto:eavillamizar@procuraduria.gov.co">eavillamizar@procuraduria.gov.co</a>
<b>Medio de Control:</b>	<b>PROTECCIÓN DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.</b>
<b>Tema:</b>	La competencia funcional para conocer un proceso en primera instancia, no se pierde por la vinculación de oficio de un tercero al trámite judicial/ Aplicación del principio de la “Perpetuatio Jurisdictionis”.

**I. ANTECEDENTES**

Con la demanda de la referencia, en síntesis<sup>1</sup>, se pretende la protección de los derechos e intereses colectivos a la moralidad administrativa, al goce del espacio público y utilización y defensa de los bienes de uso público, la defensa al espacio público, entre otros, en síntesis por no haberse terminado y entregado el **Centro de desarrollo infantil –CDI- de San gil (s) al Instituto Colombiano de bienestar Familiar -ICBF-**.

**II. CONSIDERACIONES**

**A. Sobre la determinación de la competencia funcional**

En aras de determinar la competencia por el factor funcional, se analiza que la demanda se dirige exclusivamente contra el Departamento de Santander, quien, en

<sup>1</sup> Exp. Digital. 02Demandaanexos – Fols. 2 a 5.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Auto declara la falta de competencia y devuelve el asunto al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil (s). Exp. 680012333000-2020-00892-00

concepto del demandante, es la llamada a responder por ser la presunta transgresora de los derechos e intereses colectivos.

Por auto del 15.09.2020<sup>2</sup> el juzgado Tercero Administrativo del Circuito judicial de San Gil (s) dispuso simultáneamente, vincular oficiosamente al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF- por considerar que *“tiene interés directo en las resultas del proceso, pues precisamente, las pretensiones de la demanda se dirigen a ordenar la terminación, adecuación, construcción y puesta en funcionamiento del Centro de Desarrollo Infantil de San Gil, servicio que está a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF -”* invocando el numeral 16° del Art. 152 del CPACA; y, por tratarse de una autoridad del orden Nacional, remitir las diligencias a esta Corporación para que asuma conocimiento.

La suscrita magistrada considera que esta Corporación carece de competencia funcional para conocer del presente asunto en primera instancia, por las siguientes razones:

- i) En los términos del Art. 27 del CGP, aplicable a este trámite por expresa remisión de Art. 44 de la Ley 472 de 1998, *“La competencia no variará por la intervención sobreviniente de personas que tengan fuero especial o porque dejaren de ser parte en el proceso”*; en consecuencia **la competencia no se altera por la intervención sobreviniente de una persona con fuero especial** -como Instituto Colombiano de bienestar Familiar -ICBF- por ser autoridad del orden nacional- y
- ii) la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos<sup>3</sup>, ha explicado *“que el juez a quien deben repartirse el expediente se determina según quién aparezca como demandado en el escrito de la demanda y no a partir del análisis de fondo de los hechos de la tutela pues tal estudio no procede en el trámite de admisión. En efecto, no es aceptable para la autoridad judicial entrar a hacer un juicio a priori sobre quién es el responsable de la violación o amenaza del derecho fundamental pues ello pertenece al fondo del asunto y es, precisamente, el objeto de estudio de la sentencia.”*<sup>4</sup>.

En mérito de lo expuesto y de acuerdo con el numeral 10° del Art. 155 del CPACA<sup>5</sup>, se

---

<sup>2</sup> Exp Digital. 08Autoremitecompetencia.

<sup>3</sup> Corte Constitucional. - Auto 112 de 2006, Auto 278 de 2006 y Auto 287 de 2007, entre otros.

<sup>4</sup> Auto 074/09 - Referencia: expediente I.C.C. 1350 - Magistrado Ponente: Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO dieciocho (18) de febrero de dos mil nueve (2009)

<sup>5</sup> ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Auto declara la falta de competencia y devuelve el asunto al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil (s). Exp. 680012333000-2020-00892-00

**RESUELVE:**

- Primero.** **Declarar** la falta de competencia funcional de este Tribunal para conocer del asunto de la referencia en primera instancia.
- Segundo.** **Devolver** el expediente al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil (s), para que continúe conociendo del trámite reparto, previas las anotaciones de rigor en el Sistema XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**La Magistrada,**

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

**Firmado Por:**

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION**

**SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**66f578020af8331c446af918105bec887f01e4b043ddfcf5136fc5cf42187cb8**

Documento generado en 29/10/2020 10:12:24 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

(...) 10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.”



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

Bucaramanga, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

<b>RADICADO:</b>	<b>680012333000-2020-00940-00</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>LUDWING MANTILLA CASTRO</b>
<b>ACCIONADO:</b>	<b>PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA</b>
<b>VINCULADO:</b>	<b>MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO</b>
<b>TEMA:</b>	<b>AUTO ADMITE SOLICITUD DE TUTELA</b>
<b>NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS</b>	<b><u><a href="mailto:santandernaturaleza@hotmail.com">santandernaturaleza@hotmail.com</a></u>, <u><a href="mailto:notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co">notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co</a></u>,</b>
<b>MAGISTRADA PONENTE</b>	<b>CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE</b>

Ha venido al Despacho la solicitud de tutela instaurada por **FREDY FABIAN LUDWING MANTILLA CASTRO**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición por parte del **PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**, con relación a la solicitud elevada el día 13 de julio de 2020.

Conforme lo dispuesto en el Art. 13 del Decreto 2591 de 1991 y en atención al asunto del derecho de petición vincúlese al MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO por el posible interés que pueda tener en el proceso.

Así las cosas y como la solicitud reúne los requisitos para ser admitida se,

**ORDENA:**

1. ADMITIR la solicitud de tutela respecto de los derechos fundamentales del señor **LUDWING MANTILLA CASTRO**, contra el **PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**.
2. Por tener interés en las resultados del proceso vincúlese al **Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible**.

3. Notifíquese el contenido del presente auto al accionado y al vinculado, de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, así como al accionante.

Al momento de la notificación, póngasele de presente el texto de la solicitud y en especial las pretensiones de la misma.

4. **REQUIÉRASE** a la parte accionada y vinculado para que, en cumplimiento del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, presente los siguientes informes dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia:

a) Toda la información que sea conveniente para su derecho de defensa y contradicción, especialmente en relación con la petición que el accionante elevó el día 13 de julio de 2020, la respuesta ofrecida y la notificación de la misma al interesado, toda vez que se trata de analizar la violación del derecho fundamental de petición aludido como vulnerado.

b) Informar el nombre, cargo y correo electrónico del funcionario y/o funcionarios encargados de resolver la solicitud elevada por el accionante, para efectos de efectuar las notificaciones a que hubiere lugar y en especial en caso de un incidente por desacato a orden judicial.

5. Adviértase que la información suministrada se considerara rendida bajo la gravedad del juramento, y que la inobservancia de contestar la solicitud de tutela, acarrea las sanciones consagradas en los artículos 19, 20, y 52 del Decreto 2591 de 1991.

6. Líbrense las comunicaciones necesarias, advirtiendo al ACCIONADO Y VINCULADO **QUE TIENE UN TÉRMINO DE DOS (2) DÍAS SIGUIENTES AL RECIBO DE LA COMUNICACIÓN PARA ejercer su derecho de defensa y contradicción, así como para rendir el informe solicitado.**

7. Efectúense las anotaciones en el Sistema de Gestión judicial Justicia Siglo XXI por intermedio del Auxiliar Judicial del Despacho.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**Firmado Por:**

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-  
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a515d8de1af2fb40592748afcf9b6d34cc94cf00bae0c1b107d632961785b06d**

Documento generado en 29/10/2020 11:40:18 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER

Bucaramanga, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>CONSULTA INCIDENTE DESACATO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>680013333001-2018-00424-00</b>
<b>INCIDENTANTE</b>	<b>LUZ STELLA VARGAS VARGAS como agente oficioso de BRAYAN CAMILO CASTRO VARGAS</b>
<b>INCIDENTADA</b>	<b>DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR</b>
<b>NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS</b>	<a href="mailto:Stellavargasv.2@hotmail.com">Stellavargasv.2@hotmail.com</a> <a href="mailto:juridicadisan@ejercito.mil.co">juridicadisan@ejercito.mil.co</a> <a href="mailto:disanejc@ejercito.mil.co">disanejc@ejercito.mil.co</a> <a href="mailto:notificacionesDGSM@sanidadfuerzasmilitares.mil.co">notificacionesDGSM@sanidadfuerzasmilitares.mil.co</a> <a href="mailto:notificaciones.digsa@sanidadmilitar.onmicrosoft.com">notificaciones.digsa@sanidadmilitar.onmicrosoft.com</a>
<b>TEMA</b>	<b>CONFIRMA SANCIÓN DE MULTA</b>
<b>MAGISTRADA PONENTE</b>	<b>CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE</b>

I. DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER LA CONSULTA

Procede el Tribunal Administrativo de Santander a decidir sobre el grado jurisdiccional de consulta de la sanción de multa impuesta al **Mayor General**

**JAVIER ALONSO DÍAZ GÓMEZ**, en su condición de Director de la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, impuesta por el Juzgado Primero Oral Administrativo del Circuito de Bucaramanga, mediante auto calendarado quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

## II. ANTECEDENTES

El día veintiséis (26) de septiembre de dos mil veinte (2020), la incidentante allega escrito en el que manifiesta que la Dirección de Sanidad Militar no ha dado cabal cumplimiento al fallo de tutela de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecisiete (2018).

En la referida providencia, se ordenó a la entidad accionada:

*“(...)Segundo.- ORDÉNASE al Representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR para que por sí o por conducto de la dependencia que corresponda, dentro del lapso de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, si aún no lo hubiere hecho, proceda a:*

- (i) Realizar los trámites administrativos necesarios para que le sean autorizados y efectivamente realizados los servicios médicos de (i) “INMUNOTERAPIA (HIPOSENCIBILIZACIÓN CON ANTÍGENOS)”, (ii) ECOGRAFÍA TESTICULAR CON TRANSDUCTOR de 7MHZ y, (iii) CONSULTA POR MEDICINA ESPECIALIZADA – UROLOGÍA.*
- (ii) Brindar al menor BRAYAN CAMILO CASTRO VARGAS, una atención integral en salud (entiéndase consultas médicas y especializadas, exámenes, procedimientos, suministro de medicamentos, terapias, etc.) con ocasión a la patología de “RINITIS CRÓNICA” que actualmente padece...”*

El juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, en auto de fecha del veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020), requirió al Director de la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, para que, de forma previa a iniciar el trámite incidental de desacato, remitiera un informe respecto del



cumplimiento a lo señalado en el fallo de tutela de la referencia.

Así mismo, mediante auto de fecha dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020), se dispuso dar apertura formal al incidente de desacato en contra del **Mayor General JAVIER ALONSO DÍAZ GÓMEZ** en su condición de Director de la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, ordenando su notificación por el medio más expedito y eficaz de conformidad con lo establecido en el artículo 5º del Decreto 306 de 1992. Además de lo anterior, es de advertir que el incidentado no concurrió dentro del término conferido para dar respuesta al presente trámite incidental.

### III. LA DECISIÓN SANCIONATORIA

Mediante providencia de fecha quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020), el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, resolvió:

*“(…) PRIMERO: DECLARAR en desacato por incumplimiento de la sentencia proferida por este Despacho el 19 de noviembre de 2018, dentro del radicado No. 2018-00424-00, al Mayor General JAVIER ALONSO DIAZ GÓMEZ en su condición de Director de la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.*

*SEGUNDO. –Como consecuencia de lo anterior, sancionar al Mayor General JAVIER ALONSO DIAZ GÓMEZ en su condición de Director de la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)”.*

#### I. Marco jurídico de la Consulta de Desacato

La consulta es un grado de jurisdicción que lleva al juez de segunda instancia a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el *A quo*, generalmente con base en motivos de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.

El artículo 52 de la Ley 2591 de 1991, sobre el particular, dispone:

**“Artículo 52. Desacato.** *La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”*

### **1.1 Individualización del Incidentado y cumplimiento de las reglas del debido proceso.**

El incidente de desacato se debe iniciar contra la persona natural debidamente individualizada adscrita a la entidad accionada que tiene a su cargo el cumplimiento de la orden y con fundamento en la competencia funcional. Se le debe vincular debidamente a la actuación, notificarle de manera eficaz el inicio del trámite y permitirle ejercer el derecho de defensa y aportar las pruebas para acreditar las actuaciones encaminadas a cumplir la orden de amparo con el fin de garantizarle las reglas del debido proceso.

### **1.2 Culpabilidad**

De otro lado, la Corte Constitucional en la Sentencia SU-034 de 2018, recalcó que para valorar el cumplimiento de una orden de tutela por parte del destinatario (persona natural), el juez debe tomar en consideración si en la acción o la omisión en que incurrió, concurren los factores objetivos como subjetivos determinantes, pues en caso de no estar reunidos será improcedente la imposición de la sanción en la medida en que esta proscrita de nuestro ordenamiento la responsabilidad objetiva.

Entre los *factores objetivos*, pueden tomarse en cuenta variables como (i) la

imposibilidad fáctica o jurídica de cumplimiento, (ii) el contexto que rodea la ejecución de la orden impartida, (iii) la presencia de un estado de cosas inconstitucional, (iv) la complejidad de las órdenes, (v) la capacidad funcional de la persona o institucional del órgano obligado para hacer efectivo lo dispuesto en el fallo, (vi) la competencia funcional directa para la ejecución de las órdenes de amparo, y (vii) el plazo otorgado para su cumplimiento.

Respecto de los *factores subjetivos*, el juez debe verificar circunstancias como (i) la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) del obligado, (ii) si existió allanamiento a las órdenes, y (iii) si el obligado demostró acciones positivas orientadas al cumplimiento.

De igual manera, la Corte Constitucional, hizo énfasis en que, los anteriores factores son simplemente enunciativos, pues, en el ejercicio de la función de verificación del cumplimiento, el juez puede apreciar otras circunstancias que le permitan evaluar la conducta del obligado en relación con las medidas protectoras dispuestas en el fallo de tutela.

### **1.3 Análisis sobre la proporcionalidad de la sanción.**

La Sala precisa que la sanción que se impone tiene la virtualidad de hacer cumplir el fallo de tutela y debe ser proporcionada frente a la referida finalidad, de conformidad con los parámetros establecidos jurisprudencialmente por la Corte Constitucional. Al respecto, la Sentencia C-033 de 2014 estableció:

“El test de proporcionalidad es un instrumento hermenéutico que permite establecer si determinada medida resulta adecuada y necesaria para la finalidad perseguida, sin que se sacrifiquen valores, principios o derechos de mayor entidad constitucional para el caso concreto que se analiza.

*El primer aspecto que debe abordarse con ese propósito, es la*

*finalidad de la medida, a efectos de constatar si ella persigue un objetivo legítimo a la luz de la Constitución.*

(...).

*El siguiente paso del test de proporcionalidad indaga por la idoneidad de la medida para alcanzar el objetivo propuesto. Este es uno de los pocos casos en que, por excepción, le es permitido al juez constitucional adentrarse en el estudio de los efectos previsibles de la aplicación de la norma acusada. (...).*

Igualmente, la Corte encuentra **proporcional en *stricto sensu*** la medida analizada, como quiera que no tiene la entidad para anular por sí misma la libertad de locomoción o la iniciativa privada, como tampoco la dignidad humana, el derecho al trabajo o el debido proceso; por el contrario, permite que se materialicen y protejan como se explica a continuación, por lo tanto, el legislador no ha excedido las funciones que constitucionalmente le son reconocidas en la materia<sup>(15)</sup>. (Resaltado del texto original).

El test de proporcionalidad aplicado sobre una medida como la impuesta en esta oportunidad requiere del análisis de tres aspectos: (i) que la finalidad perseguida a través de la misma constituya un objetivo acorde a la Constitución, (ii) que sea idónea para conseguir dicho objetivo, y (iii) que sea proporcional en sentido estricto.

## **2. Del caso concreto**

En el caso concreto se consulta, la sanción impuesta por desacato al **Mayor General JAVIER ALONSO DÁAZ GÓMEZ** en su condición de Director de la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, en razón al incumplimiento del fallo de tutela de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecisiete (2018) proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Es de advertir que el incidentado fue debidamente individualizado, vinculado al trámite incidental y se le permitió ejercer su derecho de defensa y contradicción, con lo cual se garantizaron las reglas del debido proceso, tal y como consta en las notificaciones del expediente digital, en los archivos número uno (1), dos (2) y tres (3).

Así mismo, la parte incidentada, a pesar de haber sido notificada en debida forma, no aportó elementos de juicio que permitiera deducir al juzgador la imposibilidad de suministrar los insumos médicos al Menor BRAYAN CAMILO CASTRO VARGAS; además, tampoco advirtió ninguna situación especial que pueda constituir causal exonerativa de su responsabilidad, por ende, se configura la existencia de los elementos –objetivo y subjetivo- para el desacato, porque existiendo una orden de tutela, omitió su cumplimiento sin justificación.

Lo anterior, porque aplicando el marco jurídico a lo probado en el expediente, se configura el elemento objetivo, al existir una orden de tutela que ordena al Director General de Sanidad Militar brindar al Menor una atención integral en salud, en el entendido de consultas médicas especializadas, exámenes, procedimientos y suministros de medicamentos.

Por lo precedente, al no demostrarse en el trámite incidental de desacato que el incidentado ha realizado gestiones materiales eficaces e idóneas para cumplir la orden de tutela que protege los derechos fundamentales del accionante, se materializó el elemento objetivo.

Además, cabe resaltar que, frente a la prontitud en la prestación del servicio de salud, la H. Corte Constitucional en sentencia T-401 de 2014 ha recalcado que: *“cuando el acceso a un servicio de salud no es prestado oportunamente a una persona, puede conllevar además de un irrespeto a la salud por cuanto se le impide acceder en el momento que correspondía a un servicio de salud para*

*poder recuperarse, una amenaza grave a la salud por cuanto la salud puede deteriorarse considerablemente<sup>2</sup>”.*

Conforme a lo hasta aquí expuesto, es claro para la Sala que existe conducta negligente y omisiva por parte del incidentado, esto es, el **Mayor General JAVIER ALONSO DIAZ GÓMEZ** en su condición de Director de la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, pues aun cuando tuvo conocimiento de cada una de las providencias expedidas por el juzgado de origen, no es de recibo que a la fecha no haya procedido a tomar las medidas necesarias para que la incidentante reciba los medicamentos que requiere para la patología que padece.

También se acreditó el elemento subjetivo, porque no se acreditó en el expediente ninguna causal que justifique el incumplimiento a la orden de tutela como lo sería su complejidad y que a pesar de ello, el incidentado efectuó acciones tendientes a ejecutarla, pero circunstancias ajenas se lo impidieron.

En este orden de ideas, la sanción de multa por desacato que le impuso el A Quo, al **Mayor General JAVIER ALONSO DIAZ GÓMEZ** en su condición de Director de la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, deberá confirmarse, porque tenía la obligación de cumplir la orden de tutela contenida en el fallo ya referido, lo que no ha ocurrido, sin que se observe ninguna causal que justifique su comportamiento omisivo y negligente; acreditándose, por tanto, en el caso concreto, los elementos objetivo y subjetivo exigidos para su imposición.

En consecuencia, el **Tribunal Administrativo de Santander**,

## RESUELVE

**PRIMERO: CONFÍRMASE** la sanción de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, impuesta por el Juzgado Primero Administrativo Oral

de Bucaramanga a **Mayor General JAVIER ALONSO DIAZ GÓMEZ** en su condición de Director de la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, mediante auto de fecha quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020), de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** En firme ésta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen, previas las anotaciones de rigor en el Sistema de Justicia Siglo XXI, por parte de la Auxiliar Judicial del Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Aprobado en sesión electrónica a través de la herramienta Tecnológica TEAMS, la cual de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

Aprobado Herramienta Tecnológica TEAMS  
**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**  
Magistrada Ponente

Aprobado Herramienta Tecnológica TEAMS

Aprobado Herramienta Tecnológica TEAMS

**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
MAGISTRADO

**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**  
MAGISTRADO

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**

Bucaramanga, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

**AUTO QUE ACEPTA DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**  
**Exp. No. 680012333000-2019-00108-00**

<b>DEMANDANTE:</b>	<b>SOLEDAD QUINTERO HERNANDEZ</b> <a href="mailto:notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co">notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co</a>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN FOMAG</b> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a>
<b>MINISTERIO PUBLICO:</b>	<b>NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES</b> <b>PROCURADORA 159 JUDICIAL II</b> <a href="mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.co">nmgonzalez@procuraduria.gov.co</a>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Mediante escrito obrante en el documento digital-05. (21 Jul 20) Memorial desistimiento condicionado de las pretensiones, el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta que desiste del presente medio de control con ocasión a la postura asumida por el Honorable Consejo de Estado en Sentencia de Unificación No. SUJ-014-CE-S2-2019 la cual es negando el reconocimiento de sus derechos prestacionales y solicita que no se condene en costas.

Frente a las anteriores solicitudes a apoderada judicial de la entidad demandada, guardo silencio tal. En virtud de que el C.P.C.A. tan solo contempla la figura del desistimiento tácito, por el principio de integración que consagra el art. 306 de la Ley 1437/11, deberá darse aplicación al art. 314 del C.G.P. a efectos de resolver la solicitud de desistimiento de la demanda, el cual establece:

**"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.





El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo." (Subrayas fuera del texto)

A su vez el art. 315 del C.G.P. consagra los sujetos que no pueden desistir de las pretensiones, dentro de los cuales se encuentran los apoderados que no tengan la facultad expresa para hacerlo.

En el presente caso, la solicitud de desistimiento de la demanda fue presentada por el apoderado de la parte demandante, surtiendo el trámite de primera instancia, e igualmente se observa a en el documento digital- 01. Fls. 1-21 Demanda y anexos- Paginas 16 a 17 del expediente el apoderado se encuentra expresamente facultado para desistir.

Así las cosas, la Sala considera procedente aceptar el desistimiento de la demanda por cuanto reúne con los requisitos formales que exige la ley, consagrados en los arts. 314 a 316 ibídem.

Sobre el asunto, frente a la imposición de condena en costas se evidencia que el apoderado demandante condiciono su desistimiento en cuanto no fuera condenado en costas, razón por la cual, se fijó en lista el presente desistimiento el día 16 de octubre de 2019, con el fin de que la parte contraria se pronunciara frente a la condena, situación la cual no sucedió, debido a que feneció en silencio el traslado.

En este sentido, el artículo 316 del Código General del Proceso, prevé lo siguiente:

**"Artículo 316. Desistimiento De Ciertos Actos Procesales.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se**



**correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas." (Negrita fuera del texto)**

De conformidad con lo anterior, tenemos que en el presente caso, se dan los presupuestos para aceptar el desistimiento y como quiera que la parte demandada guardo absoluto silencio no hay lugar a condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO:** Sin condena en costas

**TERCERO:** Por la secretaría de esta Corporación, Archívase el expediente de la referencia, previas las constancias de rigor en el sistema Justicia XXI.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. Aprobada en Sala según Acta No. 045 de 2020**

(Aprobado y adoptado digitalmente)

**IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**

**Magistrado Ponente**

(Aprobado y adoptado digitalmente)

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**

**Magistrada**

(Aprobado y adoptado digitalmente)

**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**

Bucaramanga, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

**AUTO QUE DECRETA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE ACTO ADMINISTRATIVO**  
**Exp. No. 680012333000-2019-00907-00**

<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MUNICIPIO DE PIEDECUESTA</b> <a href="mailto:notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co">notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co</a>
<b>APODERADO:</b>	<b>SANDRA ROCIO VILLAREAL RAMIREZ</b> <a href="mailto:Savira0711@hotmail.com">Savira0711@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>CONSTRUCTORA ALFREDO AMAYA Y CIA</b> <a href="mailto:direccioncomercial@amayacia.com">direccioncomercial@amayacia.com</a> <a href="mailto:alfredoamayahcialtda@amayacia.com">alfredoamayahcialtda@amayacia.com</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	<b>NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES</b> <b>PROCURADORA 159 JUDICIAL II</b> <a href="mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.co">nmgonzalez@procuraduria.gov.co</a>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Una vez surtido el traslado de la solicitud de medida cautelar elevada por la parte actora respecto de la suspensión de los efectos del acto administrativo ficto, PARA LA AMPLIACION Y MODIFICACION DE LICENCIA DE URBANISMO DE LA CIUDADELA Valle de Barroblanco, protocolizado mediante escritura pública número 5556 de 19 de diciembre de 2017, otorgada en la Notaria Segunda del Circuito de Bucaramanga a la Constructora ALFREDO AMAYA Y CIA LTDA., procede la Sala a decidir, atendiendo a los siguientes,

**ANTECEDENTES**

**DE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN**

La parte actora presenta medida cautelar de suspensión de los efectos del acto administrativo ficto, por cuanto confiere derechos para solicitar nuevos permisos y/o licencias respecto al predio, y que de ser concedidos estaría contraviniendo el ordenamiento jurídico, por tratarse de un acto que infringe manifiestamente la normativa nacional y municipal de orden público, como lo es el Acuerdo Municipal 028 del 2003- Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio de Piedecuesta.

**DEL TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA Y MINISTERIO PÚBLICO**

La parte demandada descurre el traslado concedido, manifestando su oposición al decreto de la medida cautelar en tanto que la petición que en tal sentido formulo la parte actora,



omitió explicar los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico para la declaratoria de la misma<sup>1</sup>, estos son, **i) la apariencia de buen derecho**, en los términos del inciso primero del artículo 231 del CPACA, **ii) el periculum in mora** y finalmente, **iii) la aplicación del juicio de ponderación de la medida**.

En cuanto al primer supuesto, no se configura, toda vez que los cargos de nulidad planteados por la parte actora no son claros, ciertos, específicos, pertinentes ni suficientes. Asimismo, no se acredita la existencia de un periculum in mora, es decir, no existe una argumentación suficiente del peligro en que se podría incurrir de esperar a la solución del fondo del asunto. Por lo anterior, solicita al despacho abstenerse de decretar la medida cautelar solicitada, por cuanto no se dan los supuestos de hecho para su procedencia, según las condiciones exigidas en el CPACA y por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

### CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que previo a notificar el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, la parte demandante puede solicitar medidas cautelares, las cuales serán decretadas acorde con la procedencia y necesidad de las mismas para proteger y garantizar en forma provisional el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Dentro de las medidas cautelares contempladas por la Ley 1437 de 2011, se incluye la suspensión provisional de los actos administrativos enjuiciados. El artículo 231 ibídem, consagra como requisitos para que proceda la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos administrativos, los siguientes:

**"Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)"

Frente al alcance del estudio que debe realizar el Juez al momento de decidir sobre una solicitud de medida cautelar, el Honorable Consejo de Estado señaló:

*"Como lo destacó esta Corporación en un pronunciamiento anterior proferido en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA (Ley 1437 de 2011), para la suspensión provisional se prescindió de la "manifiesta infracción" hasta allí vigente y se interpretó que, "la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al juez administrativo a realizar*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, sección Tercera, Subsección C, auto del 9 de febrero de 2017, Exp. 52149, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa



*el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud". Esta es una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que ello habilita al juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto. Todo esto, lógicamente, sin incurrir en una valoración de fondo más propia de la fase de juzgamiento que de este primer momento del proceso; ya que, conforme lo estatuido por el artículo 229 CPACA en su inciso 2º, "la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento"<sup>2</sup>*

Según lo indica la norma, para efectos de la suspensión de los actos administrativos, el Juez está facultado para realizar un análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas a partir del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud o la demanda<sup>3</sup>. Lo anterior entendiendo que para el decreto de las medidas cautelares debe surgir en el operador judicial la convicción, en ese estado temprano del proceso, y con los elementos que allí obran, de una falta de concordancia entre el acto administrativo y el marco jurídico al que este debía sujetarse.

Asimismo, resulta pertinente hacer mención a lo expuesto por el Consejo de Estado, frente al tema:

"la suspensión provisional constituye un importante instrumento de la naturaleza cautelar, temporal y accesorio, tendiente a evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico continúen surtiendo efectos, dada la presunción de legalidad que los acompaña, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso donde se hubiere decretado la medida, (...) en consecuencia, es presupuesto básico de la medida que en acto esté produciendo sus efectos jurídicos. En este sentido, su finalidad no es otra que la de evitar, transitoriamente, la aplicación del acto administrativo, en virtud de un análisis provisional del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de Derecho".<sup>4</sup>

Además el Consejo de Estado ha reiterado dos aspectos importantes a la hora de decretar las medidas cautelares, estos son, el peligro por el paso del tiempo y la apariencia de buen derecho.

"El primero, "peligro por el paso del tiempo", tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso. El segundo, "aparición de buen derecho", concierne a la veracidad de la afectación de los derechos invocados como fundamento de la pretensión principal.<sup>5</sup>

Descendiendo al caso concreto, este es, la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional solicitada por el demandante respecto de los efectos del acto

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de la Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Sentencia del 29 de agosto de 2013, Rad: 11001-03-25-000-2012-00491-00 (1973-12)

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de la Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia, Sentencia del 07 de febrero de 2013, Rad: 11001-03-28-000-2012-00066-00

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de la Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera, Sentencia del 12 de febrero de 2016, Rad: 11001-03-26-000-2014-00101-00 (51754)A

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de la Contencioso Administrativo, Consejera Ponente: Maria Claudia Rojas Lasso, Sentencia del 05 de noviembre de 2013, Rad: 250002325000-2005-00662-03



administrativo ficto protocolizado mediante escritura pública número 5556 del 19 de diciembre de 2017.

Al realizar un análisis del acto administrativo y las pruebas allegadas al proceso, se encuentra que la medida es procedente, toda vez, sin que se incurra en prejuizgamiento, en esta temprana etapa puede determinarse una violación al ordenamiento jurídico, en razón a que aún se encontraba en etapa de revisión la solicitud del trámite de ampliación y modificación de urbanismo pretendida por la constructora Alfredo Amaya, ya que se le había solicitado el cumplimiento de unos requisitos necesarios para el estudio de fondo de la modificación a la licencia de urbanismo inicialmente otorgada.

De manera tal, que no era posible dar paso a la configuración de un silencio administrativo positivo, por cuanto la solicitud de modificación de la licencia se encontraba aun surtiendo el trámite correspondiente, según se advierte de la totalidad de la documentación que fue allegada por el municipio de Piedecuesta junto con la demanda.

Aunado a ello, según se expresa en oficio No. 2250 emitido por la Oficina Asesora de Planeación y dirigido a la Constructora demandada, debía allegarse documento que contenga los requerimientos contenidos en el párrafo referido a vivienda T-3 proyectos especiales, del artículo 76 del Acuerdo No. 028 de 2003-PBOT del municipio de Piedecuesta, lo que indica la existencia de una posible vulneración a las normas de urbanismo fijadas por el ente territorial.

Todo lo anterior, hace imperiosa la necesidad de declarar la suspensión del acto, pues, se vislumbra la manifiesta infracción a la que alude la norma que invoca la parte demandante en el escrito de la demanda –art. 231 del CPACA-, y que de no decretarse la medida cautelar, se podría causar un perjuicio irremediable a terceros de buena fe, o incluso, podrían ser nugatorios los efectos de la sentencia que en derecho se llegare a proferir.

En consecuencia, deben suspenderse los efectos del acto administrativo demandado, con el fin de impedir, posteriormente, un fallo inocuo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

### **RESUELVE**

**DECRETAR** la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del **ACTO ADMINISTRATIVO FICTO** protocolizado mediante escritura pública número 5556 del 19 de diciembre de 2017, para la ampliación y modificación de licencia de urbanismo de la ciudadela Valle de Barroblanco, otorgada en Notaria Segunda del Circulo de Bucaramanga, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.



Auto que decreta suspensión provisional de acto administrativo  
Exp. 680012333000-2019-00907-00

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Aprobado en Sala según Acta No. 045 de 2020.**

(Aprobado y adoptado digitalmente)  
**IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**  
Magistrado Ponente

(Aprobado y adoptado digitalmente)  
**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**  
Magistrada

(Aprobado y adoptado digitalmente)  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
Magistrado





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**

Bucaramanga, octubre veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)

**AUTO DECIDE SOLICITUD DE TERMINACIÓN DE PROCESO POR ABANDONO**  
**680012333000-2020-00025-00**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD ELECTORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>GLENDIA CECILIA VEGA MAESTRE</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>HUGO ANDRÉS CARDOZO RUEDA</b> , en su condición de Diputado Electo de la Asamblea del Departamento de Santander
<b>APODERADO:</b>	<b>FREDY ANTONIO MAYORGA MELÉNDEZ</b> abogadofredymayorga@gmail.com <b>RONALD PICON SARMIENTO</b> ronaldpiconabogados@gmail.com
<b>COAYUVANTE PARTE DEMANDADA</b>	<b>YOIMAR ALEXANDER MARTÍNEZ POVEDA</b> yoimarmartínezpoveda@gmail.com

Ha pasado al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre solicitud de archivo del proceso incoada por la demandante, el 7 de septiembre de 2020, previa los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

**Solicitud de Terminación del proceso por abandono**

La **parte demandada**, presenta solicitud de archivo de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del literal g) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, argumentando el incumplimiento de la carga procesal por parte del accionante de acreditar la publicación del aviso en dos periódicos de amplia de circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral en el término de 20 días hábiles, habida cuenta que éste aporta al expediente constancia de aviso publicación en el diario Vanguardia Liberal del 11 de febrero de 2020, así como certificación de edicto vía radial de la misma fecha expedido por la emisora Radio Melodía 1.080 a.m.

Agrega que la publicación en emisora no suple la de periódicos de amplia circulación, toda vez que "... la emisora y su edicto leído evidentemente no obedece a un periódico escrito como lo manda la norma, pues esta lectura se hace en un breve instante por las ondas hercianas mientras que la nota publicada en un periódico permanece perenne no sólo en el día de la publicación sino también en los anaqueles de las hemerotecas, y segundo porque la emisora radio Melodía no tiene el alcance regional que exige la norma,



así que desdibuja el querer del legislador pretender suplir o reemplazar un periódico con este edicto radial." Adicionalmente, hace referencia a jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado sobre el asunto.

Por las anteriores razones, solicita se decrete la terminación del proceso por abandono y se ordene el archivo del expediente, por cuanto a la fecha no se acreditó la publicación del aviso en dos periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral.

De otra parte, afirma que "la causal de nulidad invocada por la demandante pertenece a aquellas que ha catalogado el legislados como relacionadas con irregularidades o vicios en la votación o en los escrutinios, de suerte que todos los ciudadanos que conforman el acto de elección formato E-26 ASA, expedido el 13 de noviembre de 2019 y que resultaron electos por la Comisión Escrutadora Departamental de Santander, constituyen el extremo pasivo de la demanda incoada."

En el caso bajo estudio la actora notificó personalmente al Diputado HUGO ANDRES CARDOZO RUEDA, creyendo erradamente que este era el único legitimado en la causa por pasiva en la presente nulidad electoral, olvidando lo que señala la disposición legal, que reza que cuando se demanda por causales objetivas un cargo de corporación pública de elección por voto popular se deben notificar todos los demandados por aviso como garantía para que, insisto, todos los que fueron electos con el acto administrativo electoral atacado por las causales objetivas puedan ejercer el derecho a la defensa en los mismos términos que quien se notificó personalmente, suerte que no corrieron los 15 diputados restantes en el presente caso.

### **Oposición a la solicitud**

El 7 de septiembre de 2020, la **parte actora** informa que el 11 de febrero del año en curso realizó la publicación del aviso en dos medios de comunicación de amplia circulación en el Departamento de Santander, como es Vanguardia Liberal y Radio Melodía 1.080 AM., aportándose las respectivas notificaciones los días 11 y 13 de ese mismo mes y año; además que el Tribunal el 21 de enero notificó personalmente de la demanda al diputado demandado; por lo cual, se evidencia el cumplimiento de las garantías procesales, esto es, derecho de defensa y contradicción, de cada una de las partes intervinientes. También advierte que el demandado no hizo referencia alguna de tales irregularidades en la audiencia pública inicial celebrada el 7 de febrero de 2020, quedando saneado todo lo actuado a la fecha, por ende, no le asiste razón al accionado

solicitar el desistimiento del proceso, aunado al hecho que ha intervenido en todo momento en las actuaciones procesales.

### **Coadyuvancia a la Solicitud de terminación del proceso**

El 27 de septiembre de 2020, el señor Poveda coadyuva con lo petición del accionado en el sentido que el sub examine no se acreditó la publicación en dos periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral, puesto que en el expediente sólo obra constancia de haberse efectuado tal actuación en el diario Vanguardia Liberal el 11 de febrero de este año. Agrega que el término para cumplir con dicha carga procesal feneció el 5 de marzo y, el saneamiento del proceso se llevó a cabo (28 de febrero) con anterioridad a la configuración objetiva del incumplimiento de este deber.

Refiere que la transmisión del aviso judicial surtida en el medio de comunicación RADIO MELODÍA 1.080 AM, no subsana el mandato imperativo del Legislador, toda vez que el numeral 1º del literal g) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011-, exige que la publicación sea en medio de prensa, aclarando que la parte actora tenía a su disposición varios periódicos de amplia circulación en la circunscripción electoral de Santander, como Vanguardia Liberal, El Frente, El Tiempo, El Herald, entre otros; de modo que no resulta admisible que el demandante contrarie las exigencias legales previstas por el legislador sin justificación válida.

Agrega que las dimensiones de respetar las características propias señaladas por la ley para notificar los aludidos avisos son indispensables para garantizar el debido proceso, pues se logra la correcta integración de la litis al entenderse notificados los restantes diputados electos que conforman la Asamblea Departamental, los partidos políticos y la comunidad en general. Finalmente, cita jurisprudencia sobre el asunto.

La **Parte Demandante** presenta nuevamente escrito que se opone al desistimiento del proceso por abandono, argumentando que se logró la comparecencia del accionado, y no se advirtió tal irregularidad en la audiencia inicial, lo que evidencia que la solicitud del demandando es temeraria y sólo induce a error, buscando dilación de la actuación procesal sin asistirle razón. También hace referencia a la jurisprudencia constitucional donde se expresa la prevalencia del derecho sustancial.

## **CONSIDERACIONES**

### **Problema Jurídico**

Éste se circunscribe a determinar si resulta procedente terminar el proceso por abandono, por no haberse acreditado las publicaciones del aviso requeridas para surtir la notificación de la notificación de los accionados Diputados de la Asamblea del Departamento de Santander, según lo dispone el literal g) del numeral 1° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

### **Solución al Problema Jurídico Planteado**

Sobre la figura del abandono del proceso, el Honorable Consejo de Estado<sup>1</sup> precisó que se trata de una forma de terminación anormal del proceso, y se presenta en materia electoral, cuando el demandante no realiza las publicaciones requeridas que habiliten la notificación por aviso a efectos de que con ésta se generen consecuencias propias de esta forma de vinculación procesal. Igualmente, señaló que "... constituye una de las posibilidades que legitiman al operador judicial para dar alcance a la conducta procesal de "olvido", incuria o desinterés, como acto volitivo del sujeto procesal o como conducta transgresora de la lealtad al proceso y del correcto y adecuado acceso y permanencia a la administración de justicia, otorgándoles un efecto de cese definitivo o de extinción de la relación procesal de todo el proceso o de la etapa conexas a tal conducta." Además, determinó que la acreditación consiste en que sean presentados y/o entregados ante el Juez o el despacho competente las respectivas publicaciones del aviso en dos periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción, sin necesidad de que medie requerimiento alguno, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del Ministerio Público.

Tal postura fue reiterada por el Honorable Consejo de Estado<sup>2</sup> al decidir sobre el recurso de súplica contra el auto que dio por terminado el proceso electoral por abandono, en donde consideró que la terminación anormal del proceso por abandono acaece cuando: (i) no se efectúan las publicaciones en los dos diarios de prensa, (ii) no se acredita tal actuación procesal al interior del proceso o (iii) se hace de manera extemporánea. En estos términos se pronunció:

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera Ponente: Rocío Araújo Oñate, auto del 6 de junio de 2019, Rad. No. 1101-03-28-000-2019-00010-00

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera Ponente: Lucy Jeanette Bermúdez Bermúdez, auto del 24 de enero de 2019, Rad. No. 11001-03-28-000-2018-00108-00

“Pero lo cierto es que observados los extremos normativos de la figura generadora de la terminación del proceso por abandono, la Sala encuentra probado lo siguiente: (i) los originales de las publicaciones en prensa datan de los días **27 de septiembre de 2018** y de **24 de octubre de 2018**, la primera en el diario La Libertad de Barranquilla y la segunda en el diario El Tiempo. (ii) fueron adjuntadas y acreditadas en el proceso el 1º de noviembre de 2018 y (iii) que la oportunidad de acreditación de cumplimiento de la carga procesal precluyó el **19 de octubre de 2018** contados al día siguiente de la notificación al Agente del Ministerio Público que se surtió el **20 de septiembre anterior**, por contera, para la Sala es claro que las publicaciones se acreditaron en forma extemporánea del plazo procesal previsto en el literal g) del numeral 1º del artículo 277 del CPACA, que había fenecido **el 19 de octubre de 2018**.

Y es que las normas procesales son de orden público, en tanto dinamizan el trámite y procedimiento de los asuntos sometidos a la administración de justicia, son de inmediato cumplimiento y aplicación -salvo que el propio legislador difiera su aplicación en el tiempo- y son irrenunciables en aquello que la ley no faculte para ello a las partes, como acontece con los aspectos sancionatorios devenidos de las inadecuadas conductas procesales, sobre todo en cuanto aluden a las cargas procesales que por regla general van atadas al paso del tiempo o a la necesaria manifestación de réplica o defensa expresa, entre ellas: para el ingreso a la jurisdicción: la caducidad de las acciones o medios de control y la prescripción de derechos; para la permanencia en la jurisdicción, la extemporaneidad en la presentación de recursos y alegación de nulidades procesales o cuando se dan por ciertos o constituyen indicio o presunciones en contra de quien no alegó en defensa; posteriores al proceso subyacente, como el cobro ejecutivo de la sentencia en forma extemporánea que le impide solicitarlo ante el mismo juez de la causa ordinaria o la interposición de los recursos extraordinarios después del plazo de ley.

Todas ellas generan para el titular de la carga procesal un efecto sancionatorio que no es disponible al arbitrio de las partes ni de los operadores jurídicos.

Valga recordar que **la consecuencia de la terminación anormal y anticipada del proceso acontece si las publicaciones en prensa, que son dos, ora no se efectúan, ora se acreditan al proceso por fuera término legal, como acontece en esta caso, circunstancia que impone al juez de la causa la terminación del proceso por abandono.**

La Sala aclara que no desoye los argumentos que en el recurso planteó el demandante sobre la imposibilidad de efectuar la publicación en El Heraldillo de Barranquilla o frente a las supuestas amenazas, como tampoco desconoce las varias postulaciones mediante memoriales de reforma de la demanda e incoación de la tutela, **pero es innegable que tampoco puede desconocer el contenido de la norma precitada (art. 277 art. 1º lit. g), de cara a que la segunda publicación exigida sí resultó extemporánea, aunado a que el actor la realizó en el diario El Tiempo, por lo que emerge la conclusión de que el actor sí la había podido realizar dentro del plazo estipulado de los 20 días por lo que en realidad no se advierte una imposibilidad mayor o un impeditivo de aquellos infranqueables para cumplir con la carga procesal que le imponía la norma.**”  
(Negrillas fuera del texto)

Asimismo sea de mencionar que el Máximo Tribunal contencioso administrativo<sup>3</sup>, en grado de recurso extraordinario de revisión de una sentencia dictada en un proceso nulidad electoral, resolvió declarar fundado el recurso extraordinario de revisión y en consecuencia invalidó la citada decisión judicial, al advertir el desconocimiento de las reglas de notificación previstas, en caso de nombramientos, consagrada en el artículo 277 de la Ley 1437 de 2011. En esta oportunidad, se determinó que ante la imposibilidad de notificar el auto admisorio de manera personal al demandado, el accionante tenía la carga de efectuar la publicación del aviso por una sola vez en dos periódicos de amplia circulación, lo cual fue incumplido en el sub judice, pues "el precitado aviso sólo fue publicado por el actor en el diario El espectador, pese a que la norma exige que sea publicado en dos diarios de amplia circulación", con lo cual se no garantizó la comparecencia del accionado.

En el presente caso, el demandante pretende se declare la nulidad del acto administrativo de elección contenido en el formulario E-26 ASA por medio del cual se declaró la elección de los demandados como Diputados de la Asamblea del Departamento de Santander para el periodo 2020 al 2023, por incurrir en la causal establecida en el numeral 3º del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011 el cual reza:

*Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando*

*3. Los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales.*

Así mismo, el Art. 277 *ibídem* reza que cuando se solicite la nulidad del acto de elección con base en las causales 1, 2, **3**, 4, 6 y 7 se entenderán demandados todos los ciudadanos elegidos por los actos cuya nulidad se pretende y se les notificará la providencia por aviso que se publicará por una vez en **dos (2) periódicos** de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción territorial. Lo anterior, con el fin que se informe a la comunidad o persona interesada o vinculada de la existencia del proceso para que intervenga impugnando o coadyuvando la demanda, o defendiendo el acto demandado.

Así mismo, señala el literal g) de la norma citada que si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso, la cual deberá llevarse a cabo dentro de los 20 días siguientes a la notificación al Ministerio Público o se expida el aviso –éste último criterio decantado por la jurisprudencia del H.

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Magistrado Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio, sentencia del 13 de febrero de 2020, demandante: Juan Carlos Reyes Cañón contra Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera – Subsección A, radicado 11001-03-03-28-000-2019-00053-00

Consejo de Estado-, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.

Revisadas las diligencias, el Tribunal observa que mediante auto del 21 de enero de 2020, se admitió la demanda y se ordenó la publicación del aviso en los términos referenciados según se constata en el numeral segundo de esta providencia; asimismo, se observa que el 6 de febrero de 2020, la Secretaría del Tribunal elaboró el aviso de notificación del auto admisorio de la demanda nulidad electoral; por lo cual, la publicación del mismo en los términos referenciados (literal d) del numeral 1º del art. 277 de la Ley 1437 de 2011), fenecía el 5 de marzo del año en curso, término en el cual el actor allegó memorial donde pretende acreditar dicha carga procesal con la publicación en el diario Vanguardia Liberal y la emisora Radio Melodía.

Al respecto, se observa que la actuación del actor no satisface el requerimiento legal, en tanto el precepto normativo –que no da interpretación diversa- exige la publicación del aviso en dos periódicos, es decir a través de un medio de comunicación impreso, que además tenga circulación en el territorio de la circunscripción electoral, en este caso del Departamento de Santander, para garantizar el principio de publicidad frente a la comunidad que le asiste interés por tratarse de una acción pública que persigue preservar el ordenamiento jurídico en abstracto a fin de otorgar certeza y seguridad jurídica tanto al elegido y la gestión que desarrolla como a los electores que lo designaron; sino también para que los demás diputados de la Asamblea que se entienden demandados por la causal alegada (vicios o irregularidades en los escrutinios) tengan la oportunidad de comparecer y ejercer su derecho de defensa al interior del proceso.

Al respecto, observase que el actor sólo efectuó la publicación del aviso en un medio escrito (diario Vanguardia Liberal), sin que se evidencie una situación de tal magnitud o, como señala el Honorable Consejo de Estado en estos casos similares, una “imposibilidad mayor” o impedimento infranqueable que impidiera efectuar la segunda publicación en prensa dentro del plazo otorgado por la ley, a efectos de verificar si el incumplimiento de esta carga procesal resulta justificable.

La comunicación o divulgación del aviso a través de emisora no supe la citada exigencia legal, en la medida que ésta se efectúa por intervalos de tiempo y atendiendo a la frecuencia o cobertura que tenga en las distintos lugares de la región, lo que no garantiza que todos los oyentes accedan a la información, contrario a lo que acontece con el periódico en donde la misma se encuentra disponible de forma permanente y, por tanto de fácil conocimiento para la comunidad en general; circunstancia que resulta de suma importancia en el sub iudice si se tiene en cuenta que lo pretendido con la imposición de

esta carga procesal es garantizar la comparecencia de todos los interesados y demás vinculados al proceso que, de aceptarse el desconocimiento sin motivo alguno de la norma, sobrevendría la vulneración de derechos de raigambre fundamental constitucional, como el de defensa y contradicción y, debido proceso.

En casos similares, el Honorable Consejo de Estado ha adoptado la determinación de aplicar la sanción jurídica de terminar el proceso por abandono devenida de inadecuadas e injustificadas conductas procesales que resultan necesarias para salvaguardar la defensa de quienes por ley tienen derecho a legitimar su defensa en el proceso de nulidad electoral.

Por las anteriores razones, el Tribunal dará cumplimiento a lo dispuesto en el literal g) del Art. 277 de la Ley 1437 de 2011, y en consecuencia se dispone declarar terminado el proceso por abandono y ordenar el archivo del expediente.

En mérito, se

#### **RESUELVE**

**Primero.** **DECLARAR** por terminado el proceso por abandono, por las razones expuestas en este proveído.

**Segundo.** Ordenar el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema de gestión judicial Justicia Siglo XXI

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Aprobado en Sala según Acta No. 45 de 2020.**

Original aprobado por medio electrónico  
**IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**  
Magistrado Ponente

Original aprobado por medio electrónico  
**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**  
Magistrada

Original aprobado por medio electrónico  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
Magistrado